

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS CONTABLES. MENCIÓN TRIBUTOS

**LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES  
DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA  
Y NO CONFISCATORIEDAD  
EN LA LEY DEL IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO  
CASO DE ESTUDIO: EMPRESA AB C.A.**

**Tesis para Optar al Grado de  
Especialista en Ciencias Contables, Mención Tributos**

**Autora:** Lic. Soraya Guerrero Gamarra

**Tutora:** Lic. Norbith T. García F.

Mérida, 2006

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES**  
**POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES. ESPECIALIZACIÓN EN RENTAS**  
**INTERNAS. MENCIÓN TRIBUTOS**

**Aprobación del Proyecto de Investigación**

En mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por la Lic. Soraya Guerrero Gamarra titular de la cédula de identidad V- 13.097.329, para optar por el grado de Especialista en Tributos, Mención Rentas Internas, considero que dicha investigación cumple con los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Mérida a los 25 días del mes de abril de 2006.

---

**Lic. Norbith T. García Figueroa**  
**C.I. 12.346.063**

“...los pueblos gravados más allá de sus fuerzas, o dejan el país, o se levantan contra el Príncipe, o se entregan a los enemigos”, por lo que el príncipe “... no torturará ni atormentará a los súbditos con impuestos inusitados y desproporcionados con relación a sus posesiones; ni permitirá que los impuestos normales y convenientes sean cobrados por la violencia o aumentados por los ministros codiciosos”

*Giovanni Botero 158*

## INDICE GENERAL

Índice General	iv
Índice de Cuadros	viii
Índice de Gráficos	ix
Dedicatoria	x
Agradecimiento	xi
Resumen	xii
Introducción	1

### **CAPÍTULO I**

#### **EL PROBLEMA**

Planteamiento del problema	4
Objetivos de la Investigación	10
Objetivo General	10
Objetivos Específicos	10
Justificación	11
Delimitación	11
Limitaciones	12
Alcance	12

### **CAPÍTULO II**

#### **MARCO TEÓRICO**

Antecedentes de la Investigación	14
Bases Teóricas	17
Sistema Tributario Venezolano	17
Recuento Histórico	17
Características Generales del Sistema Tributario en Venezuela	20
Principios Tributarios Relacionados con la Investigación	21

iv

Principio de la Capacidad Contributiva	21
Principio de la No Confiscatoriedad	27
Las Previsiones de la Constitución Nacional de 1999 Frente a los Tributos	
Confiscatorios	30
Principio de la Legalidad	33
Principio de la Generalidad	35
Principio de Progresividad	36
Principio de Justicia (Igualdad y Equidad)	37
Los Tributos	39
Impuestos	40
Clasificación de los Impuestos	43
Efectos Económicos de los Impuestos	48
El Impuesto al Débito Bancario o a las Transacciones Financieras	53
Antecedentes del Impuesto al Débito Bancario	54
Análisis de la Ley del Impuesto al Débito Bancario	57
Hecho Imponible e Impuesto al Débito Bancario	57
Sujetos pasivos	58
Exenciones	59
Alícuota	62
La no sujeción del impuesto	63
Características del Impuesto al Débito Bancario	63
Costos de Producción	64
Componentes del Costo	65
Costos Fijos	65
Costos Variables	66
Teoría General del Gasto	66
Cuentas de Gasto	67
Gastos de Personal	67
Gastos Financieros	67

Tributos	68
Transporte y Fletes	68
Gastos Diversos	68
Prácticas de Establecimientos de Precios	69
Estados Financieros	71
Análisis de los Estados Financieros	71
Bases Legales	72

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

Tipo de investigación	76
Diseño de la Investigación	76
Objeto de Estudio	77
Caso de Estudio	77
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	78
Validez	79
Confiabilidad	79
Descripción de los procedimientos para realizar la investigación	80
Técnicas de análisis de datos	81

### **CAPÍTULO IV**

#### **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

Resultados de la Investigación	82
Resultados de la Aplicación del Cuestionario	84
Análisis de los Resultados de la Aplicación del Cuestionario	86
Resultados del Registro de Observación y Estados Financieros de la Empresa	
Caso de Estudio	87

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones	93
Recomendación	98

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Referencias Bibliográficas	99
----------------------------	----

### **ANEXOS**

A Cuestionario	103
B Registro de observación documental	106
C Estados Financieros	108
D Instrumento	112

## INDICE DE CUADROS

1. Cuadro N° 1. Operacionalidad de las Variables	75
2. Cuadro N° 2. Gastos Generales	87
3. Cuadro N° 3. Ingresos por Ventas	89
4. Cuadro N° 4. Utilidad Bruta en Ventas	90
5. Cuadro N° 5. Capital	91

## INDICE DE GRÁFICOS

1. <b>Gráfico 1.</b> Comparación del impuesto al débito bancario con los gastos generales de la empresa	88
2. <b>Gráfico 2.</b> Comparación del impuesto al débito bancario con los ingresos por ventas de la empresa	89
3. <b>Gráfico 3.</b> Comparación del impuesto al débito bancario con la utilidad neta en ventas de la empresa	90
4. <b>Gráfico 4.</b> Comparación del impuesto al débito bancario con el capital de la empresa	91

## **Dedicatoria**

A Dios Todo Poderoso quien me ha dado la fuerza para seguir luchando  
cada día de mi vida.

A la Virgen quién ha sido la luz de mi camino.

A Santiaguito, por enseñarnos que vale más la esencia que la presencia.

A mi Papá quién ha sido mi ejemplo a seguir durante toda mi vida, sin ti no lo  
hubiese logrado. Te Quiero Mucho Papi.

A mi Mamá, por haber sido mi apoyo en los buenos y malos momentos. Te Quiero  
Mucho Mamita.

A todos los que creyeron en mí y que me regalaron sus mejores momentos...

## **Agradecimiento**

A la Lic. Norbith García, más que mi tutora te considero mi amiga, sin ti no lo hubiese logrado.

A la Econ. Betty, por ayudarme en el desarrollo de mi investigación.

A la Universidad de los Andes, por permitirnos fortalecer nuestros conocimientos y así darnos herramientas para ser mejores profesionales en el futuro.

Gracias...

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES**  
**POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES. ESPECIALIZACIÓN EN RENTAS**  
**INTERNAS. MENCIÓN TRIBUTOS**

**Título: Los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB C.A.**

**Autora: Soraya Guerrero Gamarra**

**Año: 2005**

**RESUMEN**

La presente investigación consistió en el análisis de los Principios Tributarios Constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario, caso de estudio Empresa AB C.A.

La investigación fue realizada bajo una metodología exploratoria, apoyada en un cuestionario y en el análisis de los Estados Financieros de la empresa objeto de estudio. En relación con los resultados obtenidos se pudo determinar que la Ley del Impuesto al Débito Bancario no viola los principios tributarios constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad en la Empresa AB C.A, ya que aún cuando el Estado le exige a las empresas una carga económica por cada débito o retiro que ésta realice, le permite también el traslado del impuesto al débito bancario al costo total del producto, el cual va a ser trasladado vía mecanismos de mercado al precio final del mismo, lo que en las Ciencias Económicas se resume en la cláusula del costo plus (costo más algo). Por otra parte la capacidad contributiva de la empresa no se ve afectada mientras exista un índice de riqueza manifestada por medio de sus ingresos, patrimonios y gastos, lo que refleja una aptitud clara para ser sujeto pasivo de la relación tributaria. Entre las recomendaciones se tiene motivar a los empresarios para que consideren el impacto de los tributos en la gestión financiera, a través de la planificación y desarrollo de presupuestos o proyecciones que consideren los tributos existentes.

**Palabras Claves:** Impuesto, Débito, Capacidad Contributiva, no Confiscatoriedad, Costos.

## INTRODUCCIÓN

A principio de la década de los 80 la renta petrolera en Venezuela resultó ser insuficiente para la obtención de recursos que cubrieran las necesidades de la colectividad, por lo que el Estado se vio en la necesidad de buscar nuevas fuentes de ingresos y optimizar las ya existentes. Es por tal motivo, que a partir del año 1989 se inicia una de las más profundas reformas tributarias realizadas en el país, en la que se evidencia la intención de la Administración Tributaria de mejorar y establecer mayores controles en el Sistema Tributario Venezolano.

Desde entonces el gobierno venezolano busca la elevación de la carga tributaria no petrolera del país, para hacerla comparable con la registrada por otros países de economías similares. En este sentido, los impuestos han sido motivo de constantes análisis, revisiones y actualizaciones para contribuir con el mejoramiento de los niveles de recaudación e incrementar los recursos del Estado venezolano para la atención de las necesidades que a éste le atañen.

Es por ello, que en Venezuela, comienza a tomar relevancia las reformas de las leyes, como es el caso de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la puesta en vigencia de la Ley del Impuesto al Débito Bancario, ésta última objeto del presente estudio, en procura de obtener ingresos a corto plazo para financiar las necesidades del Estado.

Como ya lo mencionamos anteriormente, la Reforma Tributaria contempló la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto al Débito Bancario, impuesto a las transacciones financieras que consiste en la aplicación de un tributo expresado como un porcentaje fijo del valor de una transacción de retiro, débito o transferencia desde cuentas registradas en el sistema financiero. No cabe duda que se trata de uno de los impuestos que mas controversia ha generado en la

sociedad venezolana como política fiscal implementada, ya que se trata de un tributo que según lo afirman varios expertos entre ellos Mucci Abrahán (2003), perjudica el poder adquisitivo de personas naturales y jurídicas por igual.

Toda reforma tributaria debe tener en cuenta la norma suprema contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de garantizar los derechos y las obligaciones de los contribuyentes, las acciones de las instituciones administrativas y jurisdiccionales y los elementos primordiales que definen las actuaciones del Estado en materia tributaria. Esta investigación tiene como objetivo analizar los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario, tomando como casa de estudio la Empresa AB, C.A

En el capítulo I, se incluyen tópicos referidos al planteamiento del problema, y se justifica el estudio resaltando las fortalezas de la investigación, así como también los objetivos del mismo.

En el capítulo II, se presentan, los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y los aspectos legales relacionados con dicho impuesto.

En el capítulo III, se establece la metodología a seguir en la ejecución de la investigación, la cual incluye el tipo de investigación, las técnicas de recolección de la información, técnicas de análisis de la información y las técnicas para la interpretación de la información.

En el capítulo IV, se presentan los resultados de la investigación y en el capítulo V, las conclusiones y recomendaciones que constituirán aportes para investigaciones futuras de estudiantes y profesionales del área tributaria.

Finalmente se presenta la bibliografía que sirvió de base en el desarrollo de la investigación.

# **CAPITULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

Los países deben establecer políticas y estrategias efectivas para afrontar las exigencias del sistema de las finanzas públicas, las cuales deben enmarcarse en los derechos y garantías consagradas constitucionalmente de acuerdo a sus organizaciones jurídicas y sistemas tributarios. Es así, como las políticas fiscales deben argumentarse y adecuarse a las necesidades colectivas y condiciones imperantes del país, en la búsqueda de soluciones efectivas en relación con los problemas de financiamiento del gasto público, sin perder de vista la globalidad de sus repercusiones.

Por consiguiente, el diseño y la implantación de este tipo de políticas requieren del análisis riguroso de las necesidades de la colectividad, la visión integral del manejo de las finanzas públicas y la determinación de los efectos internos y externos de la actividad económica del país, tomando en cuenta aspectos relacionados con los costos económicos y sociales de los ajustes tributarios, la temporalidad de los mismos y la credibilidad en su ejecución, con la convicción de que dichas medidas son necesarias para la protección de los intereses de la nación y su economía en general.

En su incesante búsqueda de recursos para satisfacer las necesidades de la colectividad, los países adoptan medidas para buscar nuevas fuentes de ingresos y optimizar las ya existentes, entre las cuales se destaca el fortalecimiento y la implementación de nuevos impuestos, como es el caso del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Débito Bancario; éste último será objeto de estudio en la presente investigación.

Como se mencionó anteriormente el Estado venezolano implementó la Ley del Impuesto al Débito Bancario como política fiscal, en procura de obtener ingresos a corto plazo para financiar las necesidades básicas del mismo, basándose en la experiencia obtenida en otros países de economías similares.

Entre las principales referencias internacionales en cuanto a la aplicación del Impuesto al Débito Bancario (IDB en adelante), están los casos de Australia, Perú, Brasil, Colombia y Argentina a fines de los ochenta. Dentro de los países desarrollados, Australia es el único país que aún opera con este impuesto. El llamado BAD Tax (bank accounts debit) el cual se aplica sobre todos los giros que recaen sobre la cuenta corriente, ya sea a través de cheques, cajeros automáticos y pagos electrónicos y no se aplica a las transacciones sobre las cuentas a la vista que operan sin cheque (C. Larrain & Asociados, Evaluación del Impuesto al Cheque una Propuesta Alternativa, 2004).

En economías latinoamericanas se usa este impuesto en Brasil y Colombia. En Brasil el impuesto fue instaurado en 1997, a partir de los problemas fiscales que empezó a tener ese país como consecuencia de la crisis asiática. La base del impuesto abarca no sólo los cheques, sino también todo tipo de transacciones que representen operaciones de depósitos, préstamos y transacciones de títulos financieros. El monto es un porcentaje sobre el volumen transado, que representa un 0,38 por ciento. Están exceptuados los movimientos sobre cuentas del gobierno y beneficios de desempleo. En cuanto a sus consecuencias, distintos estudios han mostrado los fuertes cambios de comportamiento que generó en los agentes económicos (Coelho, Ebrill and Summers, 2001; Albuquerque, 2002).

En Colombia existe desde el 2001 el gravamen a los movimientos financieros. La base del impuesto son los retiros de cuentas corrientes y cuentas de ahorro bancarias. La tasa del impuesto es un 0,3 por ciento. Están exceptuadas

las operaciones interbancarias, gubernamentales y algunas otras como transferencias entre cuentas de un mismo deudor. Para evitar el pago del impuesto, los agentes económicos desarrollaron nuevos mecanismos, incluyendo múltiples endosos de cheques y la extensión del plazo de los depósitos. (C. Larrain & Asociados, Evaluación del Impuesto al Cheque una Propuesta Alternativa, 2004).

Partiendo de esta perspectiva global, en el caso venezolano, la alta dependencia que presentan las finanzas públicas con respecto a los ingresos petroleros, hace necesario fortalecer los impuestos internos buscando que la financiación de los crecientes gastos sociales, dependa cada vez más de la actividad económica no petrolera. En tal sentido, en materia de ajustes para confrontar la crisis fiscal y monetaria del país, se han adoptado reformas en los últimos tiempos clasificadas en reformas fiscales, cambiarias y productivas.

Es por ello, que en materia de medidas fiscales venezolanas, se han activado algunas reformas y se han implantado nuevos impuestos, con el propósito de realizar ajustes al ingreso y al gasto público por la determinante necesidad de efectuar reajustes presupuestarios, originados en su momento por: la disminución de los ingresos petroleros y la reducción de la capacidad de endeudamiento, asimismo producto también de la falta de disposición del mercado de deuda de financiar el déficit fiscal venezolano. Por este motivo el IDB se arraiga en el sistema tributario venezolano como un mecanismo que permite resolver problemas fiscales; la entrada de recursos a través de este impuesto es rápida y sin costo administrativo, ya que utiliza el sistema bancario para su recaudación.

En efecto, el IDB ha sido aplicado en Venezuela en varias oportunidades desde 1994, fecha en la cual se instituye por primera vez en la historia del país durante el segundo gobierno del Ex-Presidente Rafael Caldera, y en todos los

casos ha presentado modalidades similares. Se trata de un impuesto indirecto porque grava manifestaciones mediatas de riqueza sobre la base de circulación de cheques, operaciones realizadas con tarjetas de crédito, de débito, retiro de dinero en efectivo, depósitos en custodia, o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en los bancos e instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Según la consideración de algunos especialistas tributarios, entre ellos Mucci A. (2002), este tipo de impuesto se presenta como un impuesto distorsionante, entendiéndose por tal, un fenómeno de turbulencia, ya que pareciera no responder a la finalidad que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye al sistema tributario como lo es la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; es decir, debe considerar la capacidad económica del contribuyente atendiendo al principio de progresividad de acuerdo a los principios constitucionales y a los valores esenciales del régimen económico y social, los cuales están contemplados en nuestra carta magna, entre otros en los artículos 299 y 317 de la misma.

Por otra parte el experto en la materia Serrano (2002), considera que el IDB es un impuesto típico de guerra, que soluciona un problema en un momento determinado y después debería desaparecer, ya que sólo se aplica dentro de una estricta emergencia nacional por un espacio no mayor a 6 meses con una alícuota pequeña.

De acuerdo a la ley fundamental venezolana, los ciudadanos tienen el derecho de dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia y a obtener el margen de ganancia razonable que le permitan las condiciones de mercado, sin

otras limitaciones que las establecidas en la ley, dentro de las cuales se encuentra el deber de contribuir con las cargas públicas del Estado; pero esta obligación no supone que los órganos dotados del poder tributario tengan potestad para desconocer esta garantía, mediante la imposición de tributos excesivamente onerosos que configuren una carga para el patrimonio de las personas dedicadas a ejercer las labores de su preferencia, que priven de toda rentabilidad a la actividad económica objeto de gravamen, y por consiguiente, impidan su ejercicio por parte de los particulares.

Asimismo, es válido resaltar que en la exposición de motivos que presentó el Servicio Nacional Integral de la Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ante la Asamblea Nacional Constituyente con ocasión de la reforma tributaria (2001), se planteaba lo siguiente: “es la norma de normas la que crea el sistema jurídico del Estado”. De allí que la norma suprema, contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determina la necesaria protección a la sociedad ante posibilidades de coacción del Estado, englobada también en los fines últimos de justicia, seguridad y bien común. Igualmente plantea que el exceso en el ejercicio del poder fiscal puede ser considerado como una verdadera confiscación de bienes vedada por la Constitución Nacional, ya que debe existir la razonabilidad como medida de la no confiscatoriedad de los gravámenes, entendiendo como razonabilidad el presupuesto indispensable en todo orden jurídico que se violenta cada vez que hay una desproporción entre el fin perseguido por la norma y el medio elegido para concretarlo (García B. 1985).

Al respecto, García B. (1985) citado por Millán (2003), opina que un tributo sale de la razonabilidad cuando equivale a una parte substancial del valor del capital, de su renta o de su utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho de propiedad en su sustancia o en cualquiera de sus atributos. Por otra parte, el citado autor considera que en los tributos indirectos, como es el caso del

impuesto al débito bancario, opera la confiscatoriedad cuando se acredita la no traslación. Para Hector Villegas (1992) la traslación el fenómeno por el cual el contribuyente de jure, o sea la persona designada por la ley para pagar el impuesto, consigue transferir el peso del impuesto sobre otra persona (contribuyente de facto). (Villegas, Hector/ Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. P. 87)

Esta diversidad de opiniones nos lleva a cuestionarnos si el Débito Bancario realmente representa un sacrificio económico para las empresas, porque si es cierto que el Estado no debe establecer tributos excesivamente onerosos que configuren una carga para el patrimonio de los contribuyentes, también es cierto que el Débito Bancario es un impuesto indirecto que puede ser trasladado a terceros vía precio. En consecuencia el propósito de la presente investigación, está determinado por la necesidad de analizar los principios constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad a la luz de la Ley del Impuesto al Débito Bancario, basándonos en la experiencia de la empresa AB C.A ubicada en el Municipio Libertador del Estado Mérida, la cual registró actividad en el ejercicio fiscal 2003. Por tal motivo se perfilan las siguientes interrogantes para realizar el estudio de la situación planteada:

- ¿Cuáles son las características de los Principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad del Impuesto?
- ¿Cuáles son los Principios Tributarios que complementan el estudio de los Principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad del Impuesto?
- ¿Qué efecto tiene el IDB sobre la capacidad contributiva de la Empresa AB, C.A?
- ¿Constituye el IDB una violación al Derecho a la Propiedad Privada de la Empresa AB, C.A?

- ¿Es el IDB trasladado al costo total de los productos de la empresa AB, C.A?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar de manera exploratoria los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB, C.A.

### **Objetivos Específicos**

- Estudiar las características de los Principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Indagar los principios tributarios que complementan el estudio de los Principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad del Impuesto.
- Valorar el impacto del Impuesto al Débito Bancario en la Empresa AB C.A en relación a su capacidad contributiva.
- Determinar si el Impuesto al Débito Bancario atenta contra el Derecho a la Propiedad Privada de la Empresa AB, C.A.
- Establecer si el Impuesto al Débito Bancario es trasladado al costo total de los productos de la empresa AB, C.A.

## **Justificación**

De acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación, se hace necesario el análisis exhaustivo de los principios constitucionales seleccionados de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad, debido a la determinación de la vigencia y pertinencia de los mismos desde el ámbito de la aplicación de la Ley del Impuesto al Débito Bancario, ya que desde el inicio de esta reforma, en el primer trimestre del 2002 y hasta su publicación en Gaceta Oficial en marzo del 2003, los analistas financieros han opinado sobre la improcedencia de la aplicabilidad de dicha ley, hasta el punto de interponer recursos ante el Tribunal Supremo de Justicia, argumentando su inconstitucionalidad. Al respecto, Mucci A. (2002), en un artículo presentado en la Revista Débito Bancario, de abril del 2002 expresa: “A esta Ley no le acompañó ningún estudio previo que explicara las razones de su aplicación... apenas se dice que es muy fácil cobrarlo...”. (p. 11).

Sin embargo, desde una perspectiva particular y no general, el estudio exhaustivo de dichos principios podría arrojarnos resultados contrarios, ya que por tratarse de un impuesto indirecto, el Débito Bancario puede ser trasladado a terceros vía precio, razón por la cual el propósito de la presente investigación se justifica, por cuanto permite detectar si el Impuesto al Débito Bancario es realmente confiscatorio o no y si viola la capacidad contributiva de la empresa AB C.A ubicada en el Municipio Libertador del Estado Mérida, la cual fue contribuyente de que soportó este impuesto en el año fiscal 2004.

## **Delimitación**

La presente investigación se realizará en el Estado Mérida, tomando como caso de estudio la Empresa AB C.A.

Los datos se recabaron de los Estados Financieros y de la información suministrada por la empresa objeto de estudio, para el período que corresponde al año fiscal 2004. Esta empresa se encuentra registrada en la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida; es una empresa del ramo industrial cuya actividad principal es el diseño y elaboración de todo tipo de mobiliario rústico o moderno, principalmente de oficina, adecuados a las necesidades de la colectividad merideña.

La normativa legal a estudiar será el decreto de la Ley que establece el Impuesto al Débito Bancario publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nº 37.401 publicada el 11 de marzo de 2002, con posteriores reformas publicadas en Gaceta Oficial nº 5.599 de fecha 21 de agosto de 2002, Gaceta Oficial nº 37.650 del 14 de marzo de 2003, Gaceta Oficial nº 37.896 del 11 de marzo de 2004 y Gaceta Oficial N° 38.088 de fecha 16 de diciembre de 2004.

### **Limitaciones**

El nombre o denominación social de la empresa objeto de estudio no es real; como sugerencia del representante legal de la compañía se cambió a “Empresa AB C.A”.

Salvo por lo mencionado anteriormente, el estudio no presentó ningún otro tipo de limitaciones.

### **Alcance**

- a. De contenido: se abordará como categoría teórica preceptos constitucionales como son los principios tributarios de capacidad

contributiva y no confiscatoriedad del impuesto y su aplicación en la ley del IDB.

- b. Desde el punto de vista temporal: el estudio se circunscribe al análisis de los principios tributarios constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad en la ley del impuesto al débito bancario publicada en Gaceta Oficial N° 37.401 publicada el 11 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas.
- c. Bajo la óptica poblacional: los resultados de la investigación tienen un alcance general para todos los profesionales del área y principalmente para los contribuyentes que se vean afectados por el pago del IDB.
- d. Desde el punto de vista geográfico: el estudio se circunscribirá al Municipio Libertador del Estado Mérida, caso de estudio Empresa AB C.A.
- e. Desde el punto de vista metodológico: el estudio abarcará de acuerdo con los objetivos de la investigación, las fases exploratoria, descriptiva y analítica, las cuales definen el grado de profundidad que tendrá la misma.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

En la revisión y verificación documental acerca de estudios relacionados con la presente investigación, en torno a los temas tratados, entre ellos: sistema tributario venezolano, derecho tributario, principios constitucionales en materia tributaria, y en específico relacionados con el Impuesto al Débito Bancario, se encontraron los siguientes resultados:

Baptista, M. (1998) realizó una investigación en la Universidad Santa María para optar al grado de Especialista en Derecho Tributario, titulado Principios Fundamentales del Sistema Tributario, cuyo objetivo general fue ampliar los conocimientos teóricos y legales más relevantes de los principios fundamentales del sistema tributario que deben estar presentes al aplicarse la tributación en el país, con la finalidad de que en realidad pueda atenderse a los ciudadanos por igual y hablarse de imposición justa y equitativa. Luego del desarrollo de este estudio el autor llegó a la conclusión que el contribuyente tiene derecho a contribuir sólo y nada más en aquello que la ley define y cuantifica como medida de tributo; así como también, el Estado tiene derecho a exigir el mismo y para ello es deber inevitable limitar su pretensión exclusivamente en la medida legal. Al respecto, dice que cualquier reclamo debe hacerse con estricto respeto del elemental derecho del contribuyente a que no se menoscabe su patrimonio, ni su actividad lucrativa.

Tal conclusión es pertinente con esta investigación, ya que se evidencia una relación estrecha con el tema seleccionado, al considerar el tema de la legalidad tributaria como aspecto esencial desde la perspectiva de las políticas actuales

para la confrontación de los déficit fiscales, sin embargo, no puede el Estado desligarse de los principios constitucionales que determinan la actividad tributaria.

Por su parte, Camacho, F. (2002) realiza un trabajo de investigación en el marco de la Especialización en Rentas Internas de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes, cuyo título es: Los Principios Tributarios consagrados en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y su efecto en la gestión fiscal del Municipio Libertador del Estado Mérida. El propósito de la misma es la ejecución de un análisis de los principios tributarios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su efecto en la gestión fiscal municipal. Dicho trabajo se efectuó desde el enfoque de una investigación de tipo analítica apoyada en una revisión teórica, utilizando como procedimiento la recopilación de datos a través de las técnicas básicas de revisión documental y la verificación de los presupuestos de ingresos y gastos del Municipio Libertador. Además se aplicó una encuesta de tipo estructurada. Entre los resultados obtenidos se tiene: falta de conocimiento de los principios tributarios constitucionales, presencia de errores en el proceso de recaudación, fiscalización y control de las actividades tributarias.

Tal como se evidencia, la relación de este estudio con la investigación presente se encuentra en el contexto del tema seleccionado, como lo es la determinación de los principios tributarios constitucionales, información que sirvió de base para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En relación al aspecto específico del IDB, se encontró a Echeverría, W. (2002), quien realizó una investigación como parte de su profesionalización para la obtención del título en la Licenciatura en Contaduría Pública, de la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado titulada: Incidencia del Impuesto al Débito Bancario en Empresas Manufactureras ubicadas en la Zona Industrial de

Barquisimeto, Estado Lara. El trabajo estuvo dirigido a determinar la incidencia del impuesto en los costos de las operaciones de las empresas manufactureras seleccionadas en esa jurisdicción.

La investigación se ubicó en la modalidad de investigación de campo de carácter descriptivo. La técnica utilizada para la recolección fue la observación directa a través del instrumento del cuestionario, cuyos datos se analizaron de acuerdo a técnicas estadísticas. Entre las observaciones obtenidas el autor concluye su estudio afirmando que la aplicación del Impuesto al Débito Bancario no sólo afecta la parte administrativa gerencial de la empresa sino también los costos operativos, lo cual incide directamente en la determinación de la rentabilidad o ganancia de cada una de las empresas del marco muestral seleccionado.

Y para finalizar encontramos a Prato Marisel (2004), quién realizó un estudio para optar al grado de Especialista en Ciencias Contables, titulado Impacto del Impuesto al Débito Bancario en el Sector Construcción. Caso de Estudio: Constructora M&P, C.A., el cual constituyó una investigación documental de tipo descriptivo, que incluyó la descripción de un fenómeno en particular. Este estudio concluyó que la Ley del Impuesto al Débito Bancario viola los principios constitucionales, convirtiéndose el Estado en arbitrario al penetrar en el patrimonio de los particulares. Dicha conclusión abre nuevas posibilidades de indagación si se involucra la dimensión indirecta que tiene el IDB, pudiéndose obtener nuevas conclusiones que refuercen el estudio de la mencionada Ley.

Tal como se evidencia con los hallazgos en la revisión de antecedentes el tema de estudio presente es de gran interés, relevancia y pertinencia por cuanto además de significar una alternativa viable para la superación de los desequilibrios en materia fiscal del Estado venezolano, también desde otra perspectiva puede

significar una desviación en materia legal-administrativa por la incidencia tanto en las empresas, organizaciones gubernamentales y personas naturales y jurídicas, establecidas en la normativa como contribuyentes. Esto trae a colación la necesidad de revisar y analizar los principios constitucionales y en específico, aquellos que definen y determinan la incidencia en los contribuyentes directamente como lo son la no confiscatoriedad del impuesto y la capacidad contributiva.

## **BASES TEÓRICAS**

### **2. 2 Sistema Tributario Venezolano**

Para iniciar con la fundamentación teórica es importante articular las concepciones teóricas con las ideas básicas de la investigación, partiendo de la premisa básica en relación a Venezuela como país cuya primordial fuente de ingresos ha derivado históricamente del petróleo e hidrocarburos, es decir, de la explotación de sus riquezas provenientes de los recursos no renovables; por cuanto no cabría concederle real importancia al tema de la tributación en el país ya que la renta petrolera anteriormente sustituía el esfuerzo que los ciudadanos deben aportar en la construcción del mismo; lo que se traducía en un escaso nivel de madurez tributaria.

#### **Recuento Histórico**

En Venezuela, los cambios profundos en materia de gasto público, que a su vez están aparejados a cualquier proceso de transformación política, social y económica, han requerido la adopción de ciertas estrategias que permitan lograr eficientemente los objetivos planteados. La primera de dichas estrategias se inició en el año 1989, con la propuesta de una Administración para el Impuesto al Valor

Agregado, que luego fuera asumiendo paulatinamente el control del resto de los tributos que conformaban el sistema impositivo nacional para ese momento.

Es así como a mediados de 1994, se estructuró un programa de reforma tributaria, dentro de un esfuerzo de modernización de las finanzas públicas por el lado de los ingresos, que en Venezuela se denominó "Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas" (conocido por sus siglas o Proyecto SIGECOF), el cual fue estructurado con el apoyo del Banco Mundial, propiciando la actualización del marco legal y funcional de la Hacienda Pública Nacional, muchas de estas regulaciones se remontaban a los años 20 de esta centuria. Dicha reforma seguía las tendencias que en ese mismo sentido se habían generalizado en América Latina, como consecuencia de la crisis de deuda pública de la década de los 80, conjuntamente con los programas de reforma del Estado y de ajuste fiscal entendidos como posibles soluciones a dicha crisis. De allí que con esta reforma, se pretendió la introducción de ciertas innovaciones importantes, como la simplificación de los tributos, el fortalecimiento del control fiscal y la introducción de normas que hicieran más productiva y progresiva la carga fiscal (<http://www.seniat.gov.ve>)

En ese sentido, dentro del marco así creado, también se consideró importante dotar al Estado venezolano de un servicio de formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, cuya finalidad declarada por el primer Superintendente Nacional Tributario en el año 1996 consistía en "reducir drásticamente los elevados índices de evasión fiscal y consolidar un sistema de finanzas públicas, fundamentado básicamente en los impuestos derivados de la actividad productiva y menos dependiente del esquema rentista petrolero". (Mucci A. artículo presentado en Revista Débito Bancario. Abril, 2002).

Con base en todo lo anterior, se planteó como cambio relevante la creación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, (en lo adelante SENIAT, hoy en día se le conoce como Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria), mediante Decreto Presidencial, Número 310 de fecha 10 de agosto de 1994, el mismo inició su funcionamiento entonces como un servicio con autonomía financiera y funcional, con un sistema propio de personal, en atención a las previsiones respectivas del Código Orgánico Tributario del momento. (<http://www.seniat.gov.ve>).

De igual manera y en conjunto con la creación del SENIAT, se adoptó también un sistema de Contribuyentes Especiales, para atender y controlar a los contribuyentes de mayor significación fiscal, adoptando así una estrategia que ya había sido ensayada con éxito en otros países de América Latina, con estructuras socioeconómicas cuyo común denominador es, una alta concentración de la riqueza, tales como los casos de Argentina y Colombia, como pioneros y luego Uruguay, Bolivia, Paraguay, Perú y Ecuador. Se lograba de esta forma, el control de una parte importante de la recaudación, mediante el uso de una menor cantidad de fondos, reorientando los recursos siempre escasos de esta administración hacia los contribuyentes con mayor potencial fiscal.

Finalmente, a partir de la promulgación de la nueva Constitución Nacional, en diciembre de 1999, luego del particular proceso constituyente vivido en el país, el Sistema Tributario en Venezuela ocupa un lugar destacado en los presupuestos de la República, toda vez que se adelantó, una vez más, un proceso de reforma tributaria tendiente a mejorar el sistema tributario venezolano, y es cuando en la Asamblea Nacional se comienzan a discutir entonces, temas de vital importancia para el futuro del sistema tributario, entre ellos se puede mencionar la tan esperada Ley de Hacienda Pública Estatal. Asimismo se estudia la aplicación del "Monotributo", el cual representa un impuesto único de cuota fija, que reemplaza

en un solo pago mensual al impuesto a las ganancias y al valor agregado. (<http://www.seniat.gov.ve>)

### **Características Generales del Sistema Tributario en Venezuela**

De acuerdo a Gutiérrez G. (1984) de manera lógica, se parte del supuesto de que toda sociedad se constituye con el objetivo de lograr un fin común, y como consecuencia lógica de esta premisa, se establecen las normas que regirán su funcionamiento, conjuntamente con los organismos que sean necesarios para la realización de este fin colectivo. El desarrollo de esta idea de sociedad, como cualquier otra actividad, genera costos y gastos, los cuales, como resulta obvio, deben ser cubiertos con los recursos propios de esa colectividad, bien porque en su seno se realizan tareas que le produzcan tales ingresos y sobre todo, porque ésta percibe los aportes de sus miembros.

En este orden de ideas, la Constitución Nacional contiene estatutos que rigen el funcionamiento del país y, en su artículo 136 establece que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos, aspecto que será abordado de manera específica más adelante.

Por consiguiente, para hacer efectiva esa contribución o colaboración se recurre a la figura de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) incorporando expresamente en el artículo precitado esa conexión, situación ésta que es válido señalar no se había hecho en las constituciones precedentes. Así mismo, concatenando esa norma con la contenida en el artículo 316 de la Carta Fundamental, se establece: "El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía

nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos".

En aplicación de esta disposición constitucional, el sistema tributario en general -y no un determinado impuesto- establecerá la obligación de contribuir en atención a la capacidad económica del sujeto pasivo; con tal fin, los tributos no pueden ser calculados sobre una base proporcional sino atendiendo al principio de progresividad, mecanismo que debe respetarse para que el Estado pueda cumplir con la obligación de proteger la economía nacional y de lograr un adecuado nivel de vida para el pueblo. (Gutiérrez G. 1984 Metodología de las Ciencias Sociales).

A un nivel más específico, el Sistema Tributario Venezolano ha establecido algunos principios expresados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que orientan la normativa que debe ser aplicada tanto por los contribuyentes como por todo agente que tenga la potestad tributaria para hacerla cumplir.

Los Principios que atañen a esta investigación son los de capacidad contributiva y no confiscatoriedad. Sin embargo existen otros que soportarán el estudio de los anteriormente señalados, y que junto con ellos se desarrollarán a continuación:

## **Principios Tributarios Relacionados con la Investigación**

### **Principio de la capacidad contributiva**

La mejor manera de garantizar recursos económicos al estado es la fiscal. El particular, en su calidad de deudor tributario, tiene la obligación de participar en el concurso de los gastos públicos (Principio de la Generalidad), de acuerdo a su

aptitud contributiva, tal como lo señala la CRBV. En este sentido, el legislador al crear la norma tributaria, requiere tomar en cuenta no solo aspectos presupuestales, garantes de la captación de recursos públicos, sino la condición del sujeto frente al tributo. Todo sistema fiscal en consecuencia, debe estar planteado bajo dos postulados: la suficiencia y la equidad. Nunca sin embargo, por más apremio que tenga el Estado, se justifica la creación de tributos ajenos a los postulados del principio de capacidad contributiva. Las urgencias presupuestales por tanto, no pueden primar sobre los preceptos constitucionales. (García Bueno Marco César, El Principio de Capacidad Contributiva como Criterio Esencial para una Reforma Fiscal, Madrid 2002)

Para García Bueno (2002), una reforma fiscal integral no se debe limitar a buscar una fórmula milagrosa que permita captar mayores ingresos. Se necesita observar los principios constitucionales garantes de la justicia impositiva (Principio de justicia). Así, el acreedor tributario solo podrá exigir al sujeto pasivo una aportación apegada a su aptitud contributiva.

Por otra parte, para el mencionado autor, la Legislación Fiscal precisa tener su punto de partida en la Constitución Nacional y en los valores vinculantes que ésta demanda, lo contrario originaría su ilegitimidad constitucional (Principio de la Legalidad). No es posible que siendo el Estado un ente creado por el hombre y para el hombre, solo pretenda vía tributos, el saneamiento de sus presupuestos, lo cual atenta contra la economía de los particulares, basándose en el sacrificio del interés personal en beneficio de supuestos intereses colectivos. Esto no funciona de tal manera, unas finanzas sanas necesitan de la participación de toda la sociedad, sin embargo la colaboración de los sujetos en el concurso de los gastos públicos, requiere ser planteada en función de su capacidad contributiva, lo contrario produciría efectos adversos al postulado de la justicia, difíciles de paliar. Este es el papel que le corresponde interpretar al principio de capacidad

contributiva, considerado como "... el elemento de cohesión para que los impuestos constituyan un sustento y no un conglomerado o un caos". (Marco Cesar García Bueno, El principio de Capacidad Contributiva como criterio Esencial para una Reforma Fiscal, Madrid 2002).

Para Ramírez (2002), la capacidad económica o capacidad contributiva "consiste en la aptitud para soportar las cargas tributarias en la medida económica y real que fácticamente le viene dada a un sujeto frente a su propia situación fiscal en un período determinado, medida que representa la base a través de la cual aporta la contribución debida del Estado".

Del concepto anteriormente señalado se desprende la responsabilidad que recae sobre el legislador de diseñar un sistema tributario en el que la participación del ciudadano en el sostenimiento del gasto público se realice de acuerdo con sus posibilidades económicas, en torno a un patrimonio, a la percepción de una renta o al tráfico de bienes, de manera que el sistema tributario logre los objetivos de protección de la economía nacional y búsqueda de la prosperidad social, proscribiendo con ello situaciones como el establecimiento de bases imponibles alejadas de la realidad o la aplicación de alícuotas impositivas desproporcionadas.

El principio de capacidad contributiva está consagrado en el artículo 316 de la Constitución Nacional, mediante el cual un tributo es justo en la medida que grave a todos con igual intensidad. Nuestra carta magna establece este principio del sistema tributario de la siguiente manera.

**Artículo 316.** El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Para García Bueno (2002), la tributación no puede ser producto de una concepción eminentemente jurídica, su contenido se determina a su vez, por decisiones de carácter político, económico y social. Pretender en consecuencia que el Legislador, apegado únicamente a criterios de equidad, vote por tal o cual normativa tributaria, resulta incoherente con la condición nacional. Sin embargo no es motivo suficiente para permitir al tributo atender contra uno de los derechos mas sagrados de la sociedad: la propiedad (Principio de la no Confiscatoriedad del Impuesto). Es necesario en consecuencia obrar con sumo cuidado y valorar si dicha lesión es menor al beneficio colectivo alcanzado.

Asimismo el citado autor considera que cuando la norma tributaria persigue fines de naturaleza distinta a la meramente recaudatoria, se produce una lesión al principio de capacidad contributiva, puesto que se gravan o se dejan de gravar hechos que no la representan. En tales casos, el razonamiento del Legislador debe estar orientado a considerar si la medida es idónea, si es necesario y por último si el daño al principio de capacidad contributiva es proporcional a los fines buscados. Igualmente se debe estar atento a los actos y hechos aislados que, en muchos casos, presumen una riqueza global, (algunas enajenaciones, arrendamientos, mandatos, préstamos, etc.) sin que verdaderamente la representen. En la mayoría de los casos son manifestaciones tan inseguras de riqueza, que no reflejan en lo más mínimo, la capacidad contributiva objetivo de los contribuyentes.

La potestad normativa tributaria de la que goza el Legislador de acuerdo al autor ya citado, encuentra un límite material en este singular principio. Su reconocimiento como derecho fundamental supone garantizar cargas tributarias apegadas a la aptitud contributiva del sujeto. Sin embargo, en muchas ocasiones privan intereses distintos que desnaturalizan su función y solo tienden a alcanzar un cometido: el recaudatorio. Restar importancia a la calidad constitucional del

tributo, desmerece el estado de derecho y por ende, acrecienta la presión social. Toda institución tributaria precisa ser ante todo, justa. Es importante la participación de todos ricos y pobres, en el concurso de los gastos públicos, pero cada uno en la medida de sus posibilidades (Principio de Progresividad). Un sistema fiscal apuntalado por impuestos atemorios de los derechos de propiedad genera un sólido andamiaje de injusticias. Unos cuantos sabrán, y podrán defenderse, de sus efectos, mediante los medios legales, pero la gran mayoría pasará a pasar parte de la masa de descontentos que provocan los grandes cambios sociales.

Para García Bueno (2002), la capacidad contributiva está condicionada por una exigencia lógica: la presencia de capacidad económica. Sin embargo, el hecho de que el sujeto cuente con un índice de capacidad económica, no garantiza el nacimiento de su capacidad contributiva. Su origen no está en el poder de imperio del Estado ni en el intercambio de utilidades entre el ente público y el contribuyente. La contribución se establece no por un capricho del legislador, sino de acuerdo con la aptitud contributiva del sujeto que garantiza la creación de las hipótesis normativas.

No tiene sentido hablar de capacidad contributiva como aptitud para ser sujeto pasivo de la relación tributaria, si no se tienen los medios suficientes para hacer frente a las exacciones impositivas. Concebir la capacidad contributiva en un sentido económico responde, sobre todo, a una consecuencia lógica del sistema. Entre la capacidad contributiva y la capacidad económica prevalece una relación de interdependencia, la una presupone la existencia de la otra, pero no son términos sinónimos. Para que dicha aptitud contributiva se exteriorice debe haber un índice de riqueza manifestada por medio de ingresos, patrimonio o gasto: un sustento económico, una riqueza disponible. Y, sobre todo, la riqueza debe ser efectiva y no incidir sobre rendimientos inexistentes. (Claramente lo expone Da,

Silva Martins, “Capacidad económica y capacidad contributiva”, Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, num. 212. Madrid 1991 p. 67 y 68 cuando reafirma: “capacidad contributiva es la capacidad del contribuyente relacionado con la imposición específica o global, siendo, por tanto, dimensión económica particular de su vinculación al poder tributario en los términos de la ley. Capacidad económica es la exteriorización de la potencialidad económica de alguien, independientemente de su vinculación al referido poder”).

En la medida que se respeten los postulados del principio de capacidad contributiva, se garantiza la igualdad de tratos en la distribución de las cargas públicas. Esto implica que los sujetos participaron equitativamente en el concurso de los gastos públicos.

Para García Bueno (2002) lo que la capacidad contributiva exige, en su carácter de principio material de la tributación es, en un primer aspecto, ubicar la riqueza susceptible de tributación. El legislador en ningún momento, está autorizado para establecer cargas tributarias donde éstas no se manifiesten. Así, la presencia de una renta, de patrimonio o un índice de gasto, exteriorizan movimientos de riqueza de los gobernados, y presumen su aptitud contributiva. Quien tenga un ingreso seguro y reiterado en el tiempo, cuente con ciertos bienes, o en su caso, exteriorice determinados gastos, es, en una primera aproximación, un sujeto susceptible de participar en concurso de los gastos públicos, en consecuencia, al ser el tributo un instrumento económico, requiere, a su vez, de un fundamento económico. En este contexto, la riqueza disponible se convierte en el origen de dichos institutos.

Por otra parte considera que la búsqueda de la riqueza imponible, por parte del legislador, es una actividad delicada, compete a los ideólogos de la tributación demarcar el ámbito de actuación fiscal a efecto de evitar, en lo posible, gravar

hechos o actos de los particulares carentes de capacidad contributiva. Un buen ejemplo se presenta con el uso de las ficciones, como técnica legislativa para evitar el fraude, a la ley tributaria (elusión fiscal). A través de estos institutos se suscita una discrepancia entre la verdad legal y la verdad económica, ya que el legislador crea su propia verdad, con el fin de evitar los actos de los particulares tendientes a rehuir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La ficción, como técnica legislativa, permite agilizar y facilitar las facultades de las autoridades administrativas, e identificar la riqueza susceptible de imposición. La construcción de una ficción, sin embargo, requiere ajustarse al principio de capacidad contributiva, lo contrario vicia de ilegitimidad constitucional al tributo que en ella encuentra su fundamentación legal. Así, cuando se define el derecho, se crea el supuesto normativo, y se establece el elemento objetivo de un impuesto en lo particular, la verdad prejurídica, puede ser contraria a la estipulada por la norma. Todo ello es válido siempre y cuando tenga una finalidad práctica, necesarias para erradicar conductas elusivas en el sujeto. Sin embargo, aún cuando la ficción es una conducta necesaria para el desarrollo del derecho tributario, precisa respetar los lineamientos del principio de capacidad contributiva. En definitiva, cuando el legislador busca la riqueza susceptible de tributación, lo hace sobre hechos de riqueza ciertos, evitando el gravamen sobre aquella otra de naturaleza ficticia.

### **Principio de la no confiscatoriedad**

De acuerdo al diccionario enciclopédico Encarta, confiscar significa obtener bienes sin contraprestación alguna. El principio de la no confiscatoriedad se encuentra consagrado en el artículo 317 de la Constitución Nacional el cual reza textualmente: “Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”.

De acuerdo al SENIAT (2003), la no confiscatoriedad no se traduce en una antinomia entre el derecho de propiedad y el tributo, ya que éste constituye el precio que hay que pagar para vivir en sociedad, lo que exige soportar los gastos del Estado encargado de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la cual establece en su artículo 133 que “toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley” ; no obstante, debe existir un límite al poder de imposición sin el cual el derecho de propiedad no tendría razón de ser. Ese límite viene dado por el principio de no confiscatoriedad de los impuestos, que debe ser precisado clara y conceptualmente en el texto constitucional.

La no confiscatoriedad protege el derecho de propiedad, garantía fundamental en un Estado democrático, lo que se deriva de la libertad, que es uno de los pilares que sirve de base al sistema democrático. De aquí se desprende la necesidad de evitar que el indispensable poder tributario se convierta en un arma de destrucción de la economía y de la sociedad, excediendo los límites más allá de los cuales los integrantes de un país no están dispuestos a tolerar su carga. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 115 de nuestra Carta Magna el cual establece:

**Artículo 115.** Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Para Mucci A. (2002), existe confiscatoriedad cuando el Estado se apropia de los bienes de los contribuyentes, aplicando una norma tributaria en la que el

monto llega a extremos insoportables por lo exagerado de su quantum, desbordando así la capacidad contributiva de la persona y vulnerando por vía indirecta la propiedad privada.

De lo anterior se desprende que la no confiscatoriedad es un límite a la progresividad, y como quiera que esa progresividad atiende al sistema tributario. Igualmente la no confiscatoriedad debe armonizarse dentro de ese sistema tributario constitucional, independientemente que el principio se refiera a un tributo específico. (Principios Generales de la Tributación. SENIAT 2003).

El exceso en el ejercicio del poder fiscal, puede ser considerado como una verdadera confiscación de bienes vedada por la constitución, ya que debe existir la razonabilidad como medida de la confiscatoriedad de los gravámenes, puesto que el poder impositivo ha de ser ejercido de buena fe y para fines públicos, debe establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, en condiciones razonables y de manera tal que no constituya una confiscación.

La razonabilidad es un presupuesto indispensable en todo orden jurídico, que se violenta cada vez que hay una desproporción entre el fin perseguido por la norma y el medio elegido para concretarlo. Un tributo sale de la razonabilidad cuando equivale a una parte substancial del valor del capital o de su renta o de su utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho de propiedad en su sustancia o en cualquiera de sus atributos. (Principios Generales de la Tributación. SENIAT 2003).

Según, García B. (1985) la confiscatoriedad en los impuestos inmobiliarios se da en tanto afecta el capital; en el impuesto a las ganancias cuando el quantum del tributo es irrazonable; en los tributos indirectos, acreditada la no-traslación, cuando afecta el capital empleado, y en las tasas de servicios o el quantum de la

tasa cuando no guarda proporción alguna con el costo directo o indirecto del servicio prestado.

Para Ataliba (1969), el análisis debe partir del principio de la capacidad contributiva. Este principio se traduce en la exigencia de que la tributación sea graduada de forma tal de adoptarse a la riqueza de los contribuyentes. Implica que cada ley tributaria tome aspectos de esta riqueza, pero sin destruir su base creadora. Tanto el conjunto de impuestos, como cada impuesto, han de adecuarse a la capacidad económica de los contribuyentes. Y por capacidad económica ha de entenderse a la real posibilidad de poder ser disminuida patrimonialmente, pero sin destruirla, y sin que pierda la posibilidad de persistir generando la riqueza que es materia de la tributación. La violación a esta regla por exceso tributario configura confiscación, constitucionalmente vedada, además de una suprema irracionalidad.

### **Las Previsiones de la Constitución Nacional de 1999 frente a los tributos confiscatorios:**

La Constitución Nacional de 1999, establece diversas normas para evitar las tributaciones confiscatorias e igualmente establece derechos constitucionales que fungen como límites a los impuestos, tasas o contribuciones que tengan tal naturaleza.

En este sentido, la Constitución señala en el Art. 316: "El sistema Tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad del o de la contribuyente, atendiendo al Principio de Progresividad, así como la protección

de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población y se sustentarán para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos".

Por tanto, uno de los artículos fundamentales del Sistema Tributario Venezolano, que consagra a su vez una serie de principios capitales en cuanto a la tributación, prevé la justa distribución de las cargas públicas de acuerdo al Principio de Capacidad Económica o Contributiva del Contribuyente.

Este importante Principio de la Capacidad Contributiva se encuentra contemplado por el Principio de Progresividad, también de rango o naturaleza constitucional. Por otra parte, el Art. 116 de la constitución de 1.999 establece la prohibición de confiscación de bienes: "No se decretará ni ejecutará confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por la Constitución".

Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se haya enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cuales quiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

De igual manera, pero con mayor especificidad, concerniente al ámbito tributario, el Art. 317 además de establecer el relevante Principio de la Legalidad Tributaria prevé que ningún tributo puede tener efectos confiscatorios (Principio de no confiscatoriedad en materia tributaria).

De allí pues, que el Legislador tiene que tener en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente al momento de establecer el respectivo tributo y de igual manera dicha prohibición constituye una garantía jurisdiccional al momento de operar la respectiva exacción sobre el patrimonio del ciudadano o de la

empresa. En este sentido el referido Art. 317 establece: "No podrá cobrarse impuesto, tasa ni contribución que no estén establecidas en la Ley, ni concederse exenciones, ni rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las Leyes. Ningún tributo puede tener efectos confiscatorios".

Esta norma de rango constitucional, introduce así en el Sistema Tributario Venezolano una limitación explícita al Poder Tributario, al prohibir los tributos confiscatorios. Por tanto, el Legislador tiene una norma de naturaleza constitucional que prohíbe la confiscatoriedad de la tributación. En todo caso, como ya lo hemos señalado, de violarse tal disposición de rango constitucional, además de la verificación de violación de otros derechos constitucionales, se manifiesta ésta de forma inmediata como garantía de los ciudadanos, esto es la no confiscatoriedad de los tributos.

Por otra parte, la Constitución de 1999 establece en sus Art. 112 y 115 el Derecho a la Libertad Económica y el Derecho de Propiedad.

**Art. 112:** Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

**Art. 115:** Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o interés general. Sólo por cause de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Las Normas Constitucionales que establece las garantías del Derecho de la Propiedad Privada y el ejercicio de la actividad económica, así como el Principio de no Confiscatoriedad establecido en el Art. 317 de la Constitución Nacional de 1999, se prevé en la Legislación Venezolana concretamente en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, una disposición que limita el monto de la contribución de mejoras calculado en base al valor real de las propiedades involucradas no pudiendo ser mayor del 58% del valor de dicha propiedad, por cada obra, conjunto de obras o instalación de servicios que se efectúe.

### **Principio de la legalidad**

De acuerdo a Moya Millán (2003), este principio es conocido igualmente como Principio de Reserva Legal de la Tributación. La doctrina lo considera como regla fundamental del Derecho Público. Constituye una garantía esencial en el Derecho Constitucional, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución para la sanción de las leyes y contenidos en una norma jurídica.

Considera la doctrina mayoritaria que este principio milenario es el de mayor relevancia en un sistema tributario, ya que es una garantía constitucional del derecho de propiedad, de libertad y de los intereses sociales y comunitarios, al punto que sus intereses se extienden a la seguridad jurídica y económica, e igualmente es una garantía de certeza para los contribuyentes o responsables porque descarta cualquier tipo de discrecionalidad por parte de la Administración Tributaria, pues ésta se encuentra absolutamente reglada, o lo que es igual, sometida al principio de legalidad (Moya Millán 2003).

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece:

**Artículo 317.** No podrá cobrarse impuesto, tasa ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio...

Este principio halla su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad consagrado igualmente en el artículo 115 la carta magna. Asimismo, queda establecido en el Código Orgánico Tributario (2001) en su artículo 3.

**Artículo 3.** Sólo a las leyes especiales tributarias corresponde regular con sujeción a las normas generales de éste código, las siguientes materias:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo;
2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto.
3. Autorizar al Poder Ejecutivo Nacional para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales; y,
4. Las demás materias que le sean remitidas por este código.

**Parágrafo Primero:** Los órganos legislativos nacionales, estatales y municipales, al sancionar las leyes que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, requerirán la previa opinión de la Administración Tributaria respectiva, la cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para su efectivo control fiscal. Así mismo, los órganos legislativos correspondientes requerirán las opiniones de las oficinas con las que cuenten.

**Parágrafo Segundo:** En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del

tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por éste artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de este artículo. No obstante, cuando se trate de impuestos generales o específicos al consumo, a la producción a la venta o al valor agregado, así como cuando se trate de tasas o de contribuciones especiales, la ley creadora del tributo correspondiente podrá autorizar para que anualmente en la ley del presupuesto, se proceda a fijar la alícuota del impuesto entre el límite inferior y el máximo que en ella se establezca.

**Parágrafo tercero:** por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria reajustará el valor de la unidad tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que este vigente durante por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos.

De período respectivo. Para los tributos que se liquiden en períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que este vigente para el inicio del período

De acuerdo a Moya Millán (2003), este principio de Reserva Legal o Legalidad es un freno a los posibles abusos de la administración pública en contra de los administrados, ya que la exigencia de tributos, es una intromisión del Estado en la economía de los particulares. Solo corresponde a la ley formal determinar los elementos relativos a la existencia, estructura y cuantía de la obligación tributaria, vale decir, el hecho imponible, los sujetos que la componen, la base de cálculo, la alícuota, exenciones, así como lo relativo a la responsabilidad tributaria, tipificación de infracciones, imposición de sanciones y establecimiento de limitaciones de derechos y garantías individuales.

## **Principio de la Generalidad**

El Principio de la Generalidad del impuesto tiene su base fundamental en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”. Es decir, se impone una obligación jurídica general a todos los habitantes del país, excluyéndolos de privilegios que trate de relevar esa condición. La generalidad no excluye la posibilidad de establecer exenciones o exoneraciones.

Al respecto, Villegas, (1992) expresa:

Este principio de generalidad se refiere más a un aspecto negativo que positivo. No se trata de que todos deban pagar tributos, según la generalidad, sino que nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase, linaje o casta. En otras palabras, el gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del tributo, debe quedar sujeta a él. (p. 200).

El principio de la generalidad impone una obligación jurídica general a todos los habitantes del país, a concurrir con el levantamiento de las cargas públicas, no se puede eximir a nadie a contribuir por razones que no sean la carencia de capacidad contributiva, ya que la ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria.

Este principio lo que prohíbe es la existencia de privilegios fiscales, porque en sentido técnico estricto el tema se refiere más específicamente a las directrices que el legislador ha de seguir para la selección de los hechos imposables, en acatamiento al principio de la capacidad contributiva.

### **Principio de Progresividad**

Un impuesto es financieramente progresivo cuando la alícuota se eleva a medida que aumenta la cantidad gravada y proporcional, cuando su alícuota es constante, cualquiera que sea la cantidad gravada. Para que un sistema tributario tienda a la progresividad debe restaurarse el equilibrio, por ello hay que contrabalancear los impuestos indirectos con los directos, los primeros de carácter regresivo y los últimos progresivos.

De acuerdo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en una investigación realizada en el año 2003 titulada Principios Generales de la Tributación, el principio de progresividad consagrado en el artículo 316 de nuestra carta magna citado anteriormente, tiene como fundamento la efectiva igualdad, al buscar que la carga tributaria se distribuya de manera proporcional y según la capacidad contributiva del sujeto pasivo. La progresividad está referida de modo directo al sistema tributario, al conjunto de tributos legalmente establecidos y no de modo particular a cada uno de los tributos que lo conforman.

### **Principio de Justicia (Igualdad y Equidad)**

Tiene como requisito legitimador buscar la justicia de la tributación en orden a las exigencias de igualdad y equidad.

De acuerdo al SENIAT (2003), las garantías constitucionales que se han señalado, no pueden ser consideradas en forma aislada o separadas unas de otras, la igualdad no podría cumplirse jurídicamente considerada si no va al auxilio de la progresividad, y ésta constituye la base esencial para que la equidad sea real y positiva, se trata de conceptos jurídicos interrelacionados y sujetos a una interpretación integrada y sistemática.

La igualdad tributaria se vincula con la riqueza de los potenciales contribuyentes, entendiéndose por riqueza las distintas manifestaciones de capacidad contributiva, representada por los ingresos, el patrimonio, la circulación y el consumo.

Por su parte la equidad complementa el estatuto del contribuyente, fiándole límites al poder tributario, más allá de los cuales el tributo deviene inequitativo. Esto sucedería cuando la imposición excede el marco de la racionalidad y cuando el gravamen despoja o exacciona el patrimonio o asfixia la capacidad productiva de los contribuyentes infringiendo el principio de no confiscatoriedad. (SENIAT, Principios Generales de la Tributación. 2003).

El principio de Igualdad Tributaria pretende dar un tratamiento igual a todos aquellos que se encuentren en similar condición con respecto a sus ingresos, de manera tal que las cargas tributarias sean parejas. De acuerdo a esto, Jarach D. (1983) manifiesta: “el principio de igualdad es un límite para el poder legislativo”. (p. 88)

Por consiguiente, la Constitución Nacional, consagra este Principio de Igualdad en su artículo 21 el cual señala:

**Artículo 21.** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser

- discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.
  4. No se reconocen títulos, nobiliarios ni distinciones hereditarias.

En el título precedente se han analizado las diferentes características de los Principios Tributarios Constitucionales que atañen a ésta investigación, con la finalidad de integrar cada uno de estos aspectos en un concepto unitario. Para ello se parte del hecho de que la Legislación Fiscal requiere tomar su punto de partida en la Constitución Nacional y en los valores vinculantes que ésta demanda, quedando así demostrada la relación existente entre el principio de legalidad y los Principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad los cuales están establecidos en nuestra Carta Magna. Asimismo, queda claro que todos estamos en la obligación de contribuir con los gastos públicos (Principio de la Generalidad) pero en la medida de nuestras posibilidades (Principio de la Capacidad contributiva) y con un tratamiento igual por parte del Estado, a todos aquellos que se encuentren en similar condición con respecto a sus ingresos (Principio de Justicia), sin que se vea vulnerada la propiedad privada (Principio de la no Confiscatoriedad).

Ahora bien, se desarrollará a continuación la teoría referente a los tributos, específicamente a los impuestos, con la finalidad de determinar sus principales características, su clasificación y sus principales efectos económicos, que nos proporcionarán las bases para determinar con exactitud sobre quien recae realmente la obligación del pago de los impuestos.

## **Los Tributos**

Los tributos son prestaciones exigidas en dinero por el Estado en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines. Los tributos tienen su fundamento constitucional en el artículo 133 que establece: “Todos están obligados a coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”.

Se plantea entonces, forzosamente la necesidad de analizar el concepto de tributo de manera correlativa. Según, Moya, M. E. (2003):

1. Los tributos son prestaciones de dinero.
2. Exigidas en el poder de imperio: es la coerción por parte del Estado, un elemento primordial que ejecuta en virtud de su poder de imperio, en ejercicio de su potestad tributaria.
3. En virtud de una ley; la ley es el freno, el límite a la coerción. No puede existir un tributo si no se encuentra establecido previamente en una ley.
4. Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines: los tributos pueden tener fines fiscales, como es la obtención de recursos, tal es el caso de los tributos aduaneros que pueden tener como finalidad incentivos o protección a la economía, a la salud, fitosanitario, ambientales, etc.

La doctrina tradicionalmente ha clasificado los tributos en impuestos, tasas y contribuciones. Esta clasificación doctrinariamente se justifica por razones jurídicas, políticas y técnicas, bien sea por la distribución de las potestades tributarias o por las particularidades que determinan el régimen legal aplicable.

## **Los Impuestos**

De acuerdo a Moya M. (2003): “Los impuestos son el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponible, siendo estos hechos imponible ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado”. (p. 190)

Por su parte, Giuliani, autor ya citado define a los impuestos como las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible.

Así mismo, considera que los impuestos tienen las siguientes características:

a) Son una obligación de dar dinero (dinero o cosas) que tiene carácter pecuniario; b) emanada del poder de imperio estatal, lo que supone su obligatoriedad y coerción para ser efectivo su cumplimiento; c) establecida por ley; d) aplicable a personas individuales y colectivas, e) que se encuentren en las más variadas situaciones, como puede ser determinada su capacidad económica, mediante la realización de ciertos y determinados actos. (p. 291)

Ahora bien, Jarach D. (1983) define impuesto:

...al tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva – independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre los cuales se transfiere– o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas. (p. 255).

En los impuestos la prestación exigida por el Estado al obligado es independiente de toda actividad del sujeto activo de la obligación tributaria; es

decir, no hay una contraprestación inmediata por parte del Estado, por ello la doctrina los llama tributos no vinculados, mientras que en los vinculados (tasas y contribuciones) existe una actividad del sujeto activo que se materializa en la prestación de un servicio en lo que se refiere a las tasas, o contraprestación de seguridad social o de obras públicas conocidas como contribuciones de mejoras, en las contribuciones, en ambos tipos de tributos incide o beneficia directamente al obligado (Sol Gil, Jesús/ La Imposición al Valor Agregado (IVA) en Venezuela, 2003. p. 84).

La clasificación en referencia fue definida en el Modelo de Código Tributario para América Latina OEA-BID, según el cuál el impuesto “es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente”. En cuanto a la tasa, el Modelo de Código Tributario la definió “ como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente” y las contribuciones especiales las definió como aquellas “cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de actividades estatales”.

En síntesis, la mayoría de estos conceptos toma como elementos principales: a) una prestación obligatoria, b) un ente acreedor o sujeto activo; c) una potestad tributaria, d) una capacidad económica; e) un principio legal; y h) una situación de hecho o supuestos de hechos.

Vistas estas definiciones del impuesto como una de las especies de los tributos, Sol Gil J., en el libro titulado La Imposición al Valor Agregado (IVA) en Venezuela (2003), afirma que son dos las características que los distinguen frente a los tributos vinculados: (a) su carácter obligatorio sobre aquellos sujetos pasivos

respecto de los cuales se verifica el hecho imponible; y (b) no incorpora la contraprestación inmediata por parte del ente público acreedor del mismo.

### **Clasificación de los Impuestos**

De acuerdo a Sol Gil J. (2003), los impuestos han sido objeto en la doctrina y en la legislación de varias clasificaciones, sin embargo se refiere a aquellos que modernamente se consideran de mayor importancia por tener considerable interés jurídico y económico.

La primera clasificación a la que hace referencia dada por el carácter en el presupuesto público, los divide en impuestos ordinarios y extraordinarios o para otros impuestos permanentes y temporales. Son impuestos permanentes aquellos cuya vigencia no tiene límite en el tiempo y son exigido en forma permanente por el Estado, tal es el caso en Venezuela de los impuestos sobre la renta, activos empresariales, al valor agregado, por enumerar los tres principales tributos permanentes que conforman la potestad tributaria del Poder Público Nacional. Temporales son aquellos que tienen un lapso determinado de vigencia y son implementados como medida extraordinaria para cubrir déficit presupuestario, como es el caso en Venezuela del Impuesto al Débito Bancario, que a pesar de haber sido implementado en forma temporal, ya va para dos años y medio de vigencia y su última prórroga es hasta diciembre de 2005.

Otra clasificación de los impuestos según Sol Gil (2003) obedece a la forma de causación de la obligación tributaria. En virtud de este criterio existen impuestos que se causan en un período predeterminado de tiempo (impuestos de período) y otros cuya obligación se causa en forma instantánea (impuestos instantáneos). Es un impuesto de determinación por período, aquel que requiere un término de tiempo para hacer nacer la obligación, por cuanto el hecho

imponible se perfecciona luego de transcurrido ese tiempo, como es el caso de los Impuestos Sobre la Renta y el de los Activos Empresariales, que las mismas leyes que los regulan especifican la anualidad como elemento temporal y material del hecho imponible; mientras que en los instantáneos el hecho imponible que se grava sucede ipso facto; por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado , el Impuesto Sobre Sucesiones o Donaciones y el Impuesto al Débito Bancario.

El mismo autor también clasifica los impuestos según el impacto económico que producen; a tal efecto se distinguen en progresivos, neutros o regresivos. Los impuestos progresivos siempre están orientados a medir la verdadera capacidad contributiva, como principio rector del derecho tributario, y se identifican en aquellas exacciones cuyas alícuotas impositivas aumentan en la misma medida que se incrementa la riqueza gravada; por ejemplo el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre sucesiones o donaciones. Por el contrario, los regresivos, son aquellos que no atienden a la capacidad contributiva de forma inmediata, como es el caso del IVA que no mide en forma inmediata la capacidad económica de los consumidores; y los neutros que son aquellos que no tienen efecto económico para los contribuyentes, que también es el caso de exacción de análisis, para los contribuyentes ordinarios que repercuten carga fiscal y recae el gravamen sobre el consumidor final.

Los impuestos reales y personales es otra clasificación utilizada por Sol Gil (2003), que atiende a la forma como recae el impuesto. Los primeros son aquellos que, en forma exclusiva, gravan bienes como signo de capacidad contributiva, con prescindencia de la situación personal de los contribuyentes; por ejemplo, el impuesto a los activos empresariales, el impuesto al valor agregado, en materia municipal, el impuesto sobre propiedad inmobiliaria, entre otros. Los segundos toman en cuenta la situación personal de los contribuyentes, valorando elementos que los integran, tales como su situación civil, cargas familiares, actividades, entre

otras, por ejemplo, en Venezuela tenemos el Impuesto sobre la Renta y el mismo Impuesto a los Activos Empresariales, al que sólo están sujetos quienes realizan actividades comerciales o industriales, el Impuesto Sobre Sucesiones o Donaciones, entre otros.

De acuerdo a Sol Gil J. (2003), otra clasificación importante es la de impuestos nacionales, estatales o municipales, según la cual las manifestaciones del poder público tiene la potestad tributaria originaria o derivada.

La clasificación en impuestos directos e indirectos, resulta ser la más importante en virtud del tema que estamos tratando y por tener mayor relevancia en la doctrina. Según Duveger, citado por Sol Gil (2003), los criterios de esta clasificación son de dos tipos: (a) el relacionado con la incidencia de quien soporta económicamente el tributo; y (b) corresponde con la expresión mediata o inmediata con que el tributo mide la capacidad contributiva afectada.

En cuanto al criterio relacionado con la incidencia, su fundamento radica en los efectos económicos de percusión y de incidencia de los impuestos. El primero, tiene en cuenta el aspecto del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria y el segundo, al destinatario económico del impuesto.

De acuerdo Sol Gil autor antes citado, en los impuestos indirectos como es el caso del débito bancario, el sujeto pasivo en calidad de contribuyente calificado por la ley, no es el que soporta económicamente la carga del mismo; por lo tanto y según este criterio de distinción de los impuestos, es directo cuando coincide el sujeto pasivo obligado por la ley y quien soporta económicamente la carga fiscal; y es indirecto en el caso contrario, cuando el definido sujeto pasivo en calidad de contribuyente es una persona distinta a quien soporta la carga del impuesto. La incidencia en persona distinta del deudor legal tiene su origen en el derecho de repercusión, en virtud del cual el destinatario legal del tributo logra repercutirlo en

otro agente económico, pues se trata de una traslación legal por estar así dispuesto en las normas que regulan este impuesto.

Sol Gil (2003), señala que es importante advertir que los economistas parten del criterio de que todos los impuestos se transfieren vía precio, pues éstos forman parte de la estructura de costos y gastos de cualquier actividad económica. Es por esta razón que autores como Dino Jarach (1983) sostienen que la incidencia como factor de distinción en ambos tipos de exacción es cuestionable, porque si un impuesto finalmente se traslada es un extremo ilusorio y arbitrario porque en realidad todos los impuestos son trasladables. De acuerdo a Sol Gil (2003), tal distinción resulta obvia desde el punto de vista financiero, ya que la distinción de la incidencia a la que hace referencia se trata de una repercusión o traslación a la carga impositiva prevista en la ley, en la que se establece expresamente que el monto del impuesto lo asume un tercero, de ahí que parte de la doctrina sostenga que en los impuestos indirectos nos encontramos con un sujeto pasivo de derecho o de “iure” y un sujeto pasivo de hecho que es quien soporta económicamente el impuesto.

El tratadista alemán Eherberg citado por Sol Gil (2003), es del criterio que el propio sentido literal de las palabras sugiere que el Estado pretende afectar con los impuestos a los contribuyentes en unos casos de manera directa y otros de manera indirecta y expone lo siguiente:

“Son impuestos directos los que se pagan por aquellas personas que según la ley están obligadas a soportar la carga del tributo. En este caso el pagador y el llevador del tributo y naturalmente el sujeto tributario, son una y la misma persona. Los impuestos indirectos por el contrario, son aquellos que no percibe el Estado de un modo inmediato de las personas a quienes en definitiva debe gravar, sino que los percibe, por motivos técnicos tributarios, de una persona intermedia que a su vez queda facultada para difundir o trasladar dicho impuesto

a aquellas personas que en el ánimo del legislador deben soportar en definitiva la carga. El llevador y el pagador del tributo son en este caso distintas personas. Como acabamos de indicar, esta distinción es la mas adecuada al sentido literal de la palabra...”

Vemos entonces cómo el criterio de distinción en esta clasificación de los impuestos es debatido, pero coincide la mayoría de la doctrina en que lo esencial para distinguir un impuesto indirecto, es el factor de incidencia que permiten estas exacciones en la traslación de la carga impositiva prevista expresamente por la ley y en donde se establezca que el monto del impuesto lo asuma un tercero.

Esta distinción entre impuestos directos e indirectos nos lleva a pensar, si el Débito Bancario realmente es un impuesto confiscatorio para las empresas, ya que por tratarse de un impuesto indirecto es trasladado vía precio, y quien soporta realmente la carga tributaria es el consumidor final. Por otra parte, García B., H. (1985) en su obra Estudio de Derecho Tributario considera que en los tributos indirectos opera la confiscatoriedad cuando se acredita la no traslación, entendiendo como traslación el fenómeno por el cual el contribuyente de jure, o sea la persona designada por la ley para pagar el impuesto, consigue transferir el peso del impuesto sobre otra persona (contribuyente de facto). (Villegas, Hector/ Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. P. 87)

El otro aspecto que parte de la doctrina ha sostenido como elemento de distinción de los impuestos en directos o indirectos tiene que ver con la exteriorización con que se mide la expresión, bien sea en forma mediata o inmediata, de la capacidad contributiva afectada por la exacción.

Según Villegas, citado por Sol Gil (2003), la exteriorización puede ser “inmediata” cuando existen circunstancias o situaciones objetivas que revelen en forma aproximada, un determinado nivel de riqueza. El patrimonio en su totalidad

o en alguna de sus partes constitutivas, así como los ingresos periódicos denominados rentas, o lo que es lo mismo, los enriquecimientos o incrementos de patrimonios debidamente comprobados, son elementos que el legislador está autorizado a valorar como signo indicativo directo e inmediato de capacidad contributiva, por lo tanto los impuestos que toman en cuenta como hechos imponible esas circunstancias o situaciones objetivas, son directos, caso contrario a los que exteriorizan en forma “mediata”, porque las circunstancias o situaciones objetivas que se tienen en cuenta, hacen solamente presumir un determinado nivel de riqueza, como el consumo o adquisiciones de bienes y servicios, la realización de actos o negocios documentados, en donde sólo existen indicios de capacidad contributiva, en esos casos estamos en presencia de un impuesto indirecto.

### **Efectos Económicos de los Impuestos:**

Como ya sabemos el impuesto es exigido a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponible. Esa persona obligada a tributar por estar comprendida en el hecho generador es el “contribuyente de jure”, o sea, la persona designada por la ley para pagar el impuesto. Pero suele ocurrir que quien paga el impuesto no es en realidad quien soporta su carga. Esta carga recae en un tercero, a quien se denomina “contribuyente de ipso”. Por esta razón es necesario conocer como se reparte de hecho el impuesto, para intentar saber sobre que economías recae en definitiva la exacción fiscal. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 87).

La transferencia de la carga impositiva (traslación) a veces es prevista por el legislador; así, la mayor parte de los impuestos al consumo son soportados por el comprador, pero son pagados al fisco por el vendedor que los carga en los

precios. En otros casos la traslación se produce sin estar prevista por el Estado e incluso contra su voluntad, ya que aquellos a quienes se quiere cargar con el peso impositivo logran transferirlo a otra persona. Sin embargo, en el caso de las personas naturales, el Legislador solo prevé una exención la cual se traduce en una dispensa parcial o total de la carga tributaria establecida en la ley, pero esta dispensa solo beneficia a quienes no tienen. Tal es el caso del débito bancario, que por tratarse de un impuesto indirecto, es trasladable por las empresas vía precio, pero las personas naturales si tienen que soportarlo, aspecto interesante para ser abordado en otro estudio.

Debe destacarse que los estudios sobre la repartición de hecho de los impuestos son relativos, ya que en la mayor parte de los casos es casi imposible determinar con exactitud quien soporta el impuesto. Solo se sabe que: (a) algunos contribuyentes no pueden trasladar el impuesto, salvo casos excepcionales (por ejemplo, los impuestos directos que recaen sobre asalariados); (b) otros impuestos pueden ser trasladados fácilmente (por ejemplo, los impuestos indirectos a los productores); (c) existen otros impuestos que solo muy dificultosamente pueden ser trasladados como por ejemplo los impuestos directos sobre profesionales y agricultores. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 87).

Para estudiar debidamente la repartición de hecho de los impuestos, es necesario considerar separadamente los siguientes fenómenos mencionados por Héctor Villegas en su libro Curso de Finanzas...p. 87.

- a) **Percusión:** es el acto por el cual el impuesto recae sobre el “contribuyente de jure”, es decir, aquel que por estar comprendido en el hecho imponible, debe pagar por designación y coacción legislativa. Si este contribuyente soporta efectivamente el peso del impuesto, se dice que el contribuyente

percutido (contribuyente de jure) es también el contribuyente incidido (contribuyente de facto), ya que no se verifica la traslación del impuesto.

- b) **Traslación:** es el fenómeno por el cual “el contribuyente de jure” consigue transferir el paso del impuesto sobre otra persona (contribuyente de facto). Esta transferencia está regulada exclusivamente por la economía y se efectúa con total prescindencia de disposiciones legales que expresamente faculten el traspaso de la carga impositiva. El ejemplo típico es del productor gravado por un impuesto que transfiere al consumidor aumentando el precio del artículo que le vende. Los complejos fenómenos de la traslación no se manifiestan siempre del mismo modo, y por ello se suele distinguir distintas formas en que ella se produce, las cuales se mencionarán a continuación.
- Traslación hacia delante, hacia atrás y oblicua. La traslación hacia delante (o protraslación) es aquella que sigue la corriente de los bienes en el circuito económico. Es el caso más común, que ya hemos visto y en el cual el productor transfiere el impuesto al consumidor mediante aumento de precios. La traslación hacia atrás (o retrotraslación) es aquella que sigue el proceso inverso al de la corriente de los bienes en el circuito económico. Por ejemplo el comerciante que compra una mercadería o el industrial que adquiere una materia prima gravada por un impuesto obtiene de su suministrador una reducción del precio en compensación con ese impuesto. La traslación hacia atrás es menos frecuente que la traslación hacia delante, pero en algunos casos suele ocurrir. A su vez, la traslación es oblicua o lateral cuando el contribuyente de jure transfiere el peso del impuesto a sus compradores o proveedores de bienes diferentes a aquellos que fueron gravados con el tributo.

- Traslación simple y de varios grados. Traslación simple es la que se cumple en una sola etapa. Una persona traslada a otra el peso impositivo y esta última es la que sufre la respectiva carga. Pero puede suceder que esta segunda persona transfiera a su vez esa carga impositiva a una tercera persona, ésta a una cuarta y así sucesivamente. En éste último caso estaremos ante una traslación de varios grados.
  - Traslación aumentada. El contribuyente de jure traslada el impuesto con exceso aumentando sus beneficios, es decir, valiéndose del impuesto para incrementar sus ganancias. Naturalmente, estas ganancias derivadas del impuesto no son escrupulosas y dependen de las condiciones del mercado.
- c) **Incidencia:** este fenómeno significa el peso efectivo que grava el contribuyente de facto o definitivo. Puede producirse por vía directa cuando el contribuyente de jure es incidido, y por vía indirecta cuando se verifica la traslación de ese contribuyente de jure hacia la persona incidida, que es quien sufre en realidad el sacrificio impositivo.
- d) **Difusión:** es la irradiación en todo el mercado de los efectos económicos del impuesto mediante lentas, sucesivas y fluctuantes variaciones, tanto en la demanda como en la oferta de mercaderías y también en los precios. Como consecuencia del impuesto se verifican variaciones en los consumos, en las producciones y en el ahorro. La forma en que la carga impositiva se irradia en todo el mercado puede asumir diferentes formas, que dependen principalmente del modo en que reaccione el contribuyente de hecho o incidido, las cuales pueden ser:

- El contribuyente de facto, como consecuencia de aumento de precios, puede reducir sus consumos, y ello se traducirá en una disminución de la demanda. Esa disminución de demanda tenderá a reducir los precios, reduciéndose las ganancias de los vendedores. Estas rebajas de precios pueden en alguna medida, compensar al menos en parte, el sacrificio de los contribuyentes incididos por los impuestos.
- También puede suceder que los contribuyentes reduzcan sus ahorros. Esto producirá una escasez de dinero ahorrado que conducirá a un incremento de la tasa de interés. Este aumento de precio del dinero incrementa los costos de producción y los precios tienden a subir, en cuyo caso es aún mayor el sacrificio de los contribuyentes de hecho.
- Por último, el impuesto puede inducir a los contribuyentes a aumentar la producción o perfeccionar sus métodos para alejar la carga tributaria o soportarla mejor. Al haber mayor oferta disminuyen los precios, y los sacrificios de los contribuyentes de hecho pueden quedar en alguna medida compensados.

A un nivel más específico, el Sistema Tributario Venezolano ha establecido algunos impuestos con la finalidad de obtener recursos económicos para el Estado, que garanticen el financiamiento de las necesidades básicas del mismo. Tal es el caso del IDB, el cual es objeto de estudio en la presente investigación y se desarrollará a continuación.

## **El Impuesto al Débito Bancario o a las Transacciones Financieras**

De acuerdo a Mucci A. (2002), el débito bancario es un impuesto indirecto, porque grava manifestaciones mediatas de riqueza sobre la base de circulación de cheques, operaciones realizadas con tarjetas de crédito, de débito, retiro de dinero en efectivo, retiro de ahorro, de inversión, etc. Su establecimiento debe ser temporal ya que el mismo es inflacionario y atenta contra el ahorro.

En este orden de ideas, es válido señalar que Alemania en la Segunda Guerra Mundial, Brasil, Colombia y Chile en la actualidad son las principales referencias cuando se trata el tema del impuesto al débito bancario. En Venezuela se intentó por primera vez la aplicación de este impuesto durante el gobierno de Ramón J. Velásquez, en 1993. Esta acción se evitó y un año más tarde, el gobierno de Rafael Caldera instituye el Impuesto al Débito Bancario por primera vez en la historia del país. Por siete meses, desde mayo hasta el 31 de diciembre de 1994, se cobró con una alícuota de 0,75%. En mayo 1999, el gobierno del presidente Chávez lo aplicó por un año con una alícuota de 0,50%. (<http://www.google.com>)

La actual gestión gubernamental, tres años después, pone nuevamente en práctica el IDB cuya base imponible está constituida por el importe de cada débito o retiro efectuado en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia, o cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero, abiertos o ubicados en Venezuela, realizados en los bancos e instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales y las demás leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras, con una alícuota del 0,75%, aumentada a 1% con vigencia desde el 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2003 y del 0,50%,

desde el primero de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004. (<http://www.seniat.gov.ve>).

### **Antecedentes del Impuesto al Débito Bancario:**

De acuerdo a una investigación realizada en el año 2004 por C. Larrain & Asociados titulada Evaluación del Impuesto al Cheque una Propuesta Alternativa, se obtuvieron los siguientes antecedentes del Impuesto al Débito Bancario en países desarrollados y de economías similares a la venezolana:

La evidencia internacional muestra que el IDB es muy poco utilizado y, cuando este ha sido el caso, ha sido por períodos limitados de tiempo, generalmente por gobiernos que enfrentan situaciones fiscales desesperadas.

Dentro de los países desarrollados, Australia es el único país que aún opera con este impuesto. El llamado BAD Tax (bank accounts debit) se aplica sobre todos los cargos sobre las cuentas corrientes que operan con cheque. El impuesto se aplica sobre todos los giros que recaen sobre la cuenta corriente, ya sea a través de cheques, cajeros automáticos y pagos electrónicos y no se aplica a las transacciones sobre las cuentas a la vista que operan sin cheque. Se trata de un impuesto que aplica un monto determinado (no es proporcional), aunque el monto varía de acuerdo al tamaño de la transacción, desde A\$ 0,30 a A\$ 4,00 (proporcionalmente representa entre un 0,6 por ciento para transacciones pequeñas hasta un 0,04 por ciento o menos para transacciones grandes). Están exentas las transacciones interbancarias.

El impuesto tiene una base similar al caso chileno. Asimismo, aplica un monto, aunque a diferencia de Chile el monto no es fijo. El impuesto será

eliminado en el 2005. Varios argumentos fueron considerados a la hora de eliminar este impuesto, como las distorsiones que genera en la asignación de recursos, los costos que representa para la eficiencia operacional de los bancos y la iniquidad tributaria. Sin embargo, el mayor argumento empleado ha sido el impacto que representa para la competitividad internacional del sistema financiero y, el hecho de que atenta contra la pretensión de transformar a Australia en un centro financiero regional. Así, las instituciones capaces de ofrecer menores costos por servicios de transacción tendrán ventajas comparativas frente a los bancos australianos, en particular, en un entorno tecnológico que facilita la posibilidad de hacer los negocios offshore.

En Brasil el impuesto se denomina ContribuVao Provisória sobre MovimentaVao Financiera. El impuesto fue instaurado en 1997, a partir de los problemas fiscales que empezó a tener ese país como consecuencia de la crisis asiática. La base del impuesto abarca no sólo los cheques, sino también todo tipo de transacciones que representen operaciones de depósitos, préstamos y transacciones de títulos financieros. El monto es un porcentaje sobre el volumen transado, que representa un 0,38 por ciento. Están exceptuados los movimientos sobre cuentas del gobierno y beneficios de desempleo. En cuanto a sus consecuencias, distintos estudios han mostrado los fuertes cambios de comportamiento que generó en los agentes económicos (Coelho, Ebrill and Summers, 2001; Albuquerque, 2002). Por ejemplo, en el caso de los mercados de renta fija, con el acuerdo de las autoridades reguladoras, las instituciones financieras e inversionistas rediseñaron sus estrategias de inversión de forma de minimizar el impacto del impuesto, por la vía de introducir nuevos productos. Esto implica que, el impacto negativo del impuesto fue parcialmente mitigado, aunque la distorsión en la eficiencia permaneció, toda vez que el mercado terminó operando con productos que no utilizaría en ausencia del impuesto.

En Colombia existe desde el 2001 el gravamen a los movimientos financieros. La base del impuesto son los retiros de cuentas corrientes y cuentas de ahorro bancarias. La tasa del impuesto es un 0,3 por ciento. Están exceptuados las operaciones interbancarias, gubernamentales y algunas otras como transferencias entre cuentas de un mismo deudor. Para evitar el pago del impuesto, los agentes económicos desarrollaron nuevos mecanismos, incluyendo múltiples endosos de cheques y la extensión del plazo de los depósitos.

Existen otros países donde se ha aplicado el impuesto por períodos limitados, y donde actualmente no rige, tales como Argentina, Ecuador y Perú. En el caso de Argentina, el tributo se denominaba impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, que rigió hasta el 31 de diciembre de 2002. La base del impuesto abarcaba todas las transacciones de débitos y créditos que involucren bancos. La tasa era del 0,25 por ciento del volumen transado. Estaban exceptuados, entre otras operaciones, pagos sobre cuentas del gobierno y pagos electrónicos. Esto refleja probablemente que el volumen de transacciones por esa vía era muy bajo al momento que se aplicó el impuesto, y por ende, se optó por no desincentivar su utilización.

Respecto de sus consecuencias, era muy fácil para los argentinos abrir cuentas en Uruguay. Siempre en la línea de minimizar el pago de impuestos, los agentes evitaban depositar cheques por la vía de múltiples endosos, evitando que el cheque llegara a canje y compensación.

En Ecuador el gravamen se denominaba impuesto a la circulación de los capitales, y se aplicó durante 1999 y 2000. La base del impuesto involucraba todo tipo de transacciones con bancos, tanto de crédito como de débito. La tasa del impuesto era del 1 por ciento, una de las más altas aplicadas. Estaban exentas las cuentas del gobierno y los retiros de cajeros automáticos. En este caso, el uso de

las facilidades offshore fue el principal mecanismo de evasión del impuesto. De hecho, existía una pequeña ciudad Aguas Verdes, donde la actividad bancaria se desarrollaba para evitar el pago del impuesto.

En Venezuela el gravamen llamado impuesto sobre los débitos a cuentas mantenidas en instituciones financieras se aplicó entre mayo de 1999 y mayo de 2000. La base del impuesto era todo tipo de retiros contra cuentas corrientes, de ahorro o depósitos plazo. La tasa ascendía a 0,75 por ciento. Estaban exentas las cuentas del gobierno.

De este modo, la evidencia descriptiva sugiere que el impuesto al débito ha contribuido a una significativa desintermediación financiera. De la evaluación de los resultados de la aplicación del impuesto al débito en varios países de la región, se pueden extraer varias conclusiones (Honohan, 2002). Primero, después de la introducción del impuesto, los individuos y empresas sustituyeron el uso de medios de pago bancarios por efectivo. En Brasil, Colombia y Ecuador, el ratio entre dinero fuera de los bancos a saldos en cuentas corrientes bancarias se incrementó entre 15 por ciento y 150 por ciento. Segundo, para evitar el pago del impuesto, los individuos y empresas conducen una mayor parte de sus transacciones bancarias vía offshore, como por ejemplo los argentinos y ecuatorianos. Tercero, los agentes económicos inventan nuevas prácticas para reducir el pago del impuesto. Una práctica típica son los endosos múltiples. En Colombia se redujo el número de cheques canjeados de 60.000 a 30.000 por mes.

### **Análisis de la Ley del Impuesto al Débito Bancario**

#### **Hecho Imponible del Impuesto al Débito Bancario**

De acuerdo a Moya Millán (2003), el hecho imponible es el presupuesto de hechos establecidos por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación, (pagar el impuesto). En el caso del IDB se considera ocurrido en:

1. Las operaciones bancarias indicadas en la ley que se realicen en entidades bancarias o financieras, cualesquiera sean su denominación, ya sea en efectivo, o cheque.
2. Movimientos o entregas de fondo incluso en efectivo que realice por ante la entidad bancaria cualquier persona.

Entre esas operaciones se tienen: los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos en custodia, a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios, o en cualquier otro instrumento financiero; la cancelación o pago en efectivo de cualquier letra de cambio, pagaré, carta de crédito u otro derecho o valor efectuado por los bancos y otras instituciones financieras, por cuenta u orden de terceros; el rescate, liquidación, cesión y cancelación de inversiones financieras realizadas en efectivo, así como los préstamos concedidos por las instituciones financieras, no realizados en cheque o acreditados en cuenta del beneficiario; los endosos o cesiones de cheque o valores que se efectúan a partir del segundo endoso o cesión, inclusive; los endosos o cesiones de títulos valores o depósitos en custodia pagados en efectivo entre otras.

Se considera que el hecho imponible se ha perfeccionado al efectuarse el débito en la respectiva cuenta.

## **Sujetos Pasivos**

Las personas obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias en el caso del IDB, son los titulares de las cuentas bancarias (personas naturales o jurídicas), y las entidades bancarias o financieras, quienes a su vez actuarán como agentes de retención.

### **Exenciones**

De acuerdo a Moya Millán (2003), las exenciones son las dispensas totales o parciales del pago de un impuesto, otorgadas por el legislador. Deben estar establecidas en una ley. Están exentos del pago del Impuesto al Débito Bancario, según la ley que lo establece, en su artículo 14:

1. La República, los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos, el Banco Central de Venezuela, las Instituciones Educativas del Estado y los Institutos de Educación Superior Nacionales del sector público.
2. Los débitos que generen la compra-venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante providencia, establece el procedimiento respectivo.
3. Los débitos efectuados en las cuentas de los adquirentes de préstamos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de viviendas, otorgados según el Decreto con fuerza y rango de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, sólo por los montos correspondientes a las cuotas pactadas con dichas instituciones.
4. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el titular entre sus cuentas, ubicadas o abiertas en Venezuela, dentro de una misma institución financiera ubicada en Venezuela o entre ésta y su Fondo de Activos Líquidos Filial. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un titular. En las mismas condiciones previstas en el presente numeral, están exentas las transferencias de fondos

realizadas para la inversión bajo la modalidad de certificados de depósitos.

5. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares, de representaciones de organismos internacionales y de sus funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela, por lo que respecta a la renta consular o propia de su actividad. A tal efecto, los beneficiarios de la exención deben señalar al Ministerio de Relaciones Exteriores la información correspondiente, a los fines que este último notifique e indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) los titulares y la identificación de las cuentas correspondientes.
6. La adquisición de cheques de gerencia y el débito que éste genere a su pago, cuando se haya causado y pagado previamente el Impuesto establecido en esta Ley.
7. Los débitos o retiros asociados a préstamos en el mercado interbancario que tengan plazos no superiores a diez (10) días hábiles bancarios, en el entendido de que esta exención no incluye los intereses generados por dichas transacciones. Salvo disposición en contrario de esta Ley, los débitos o retiros efectuados en cuentas, relacionados con la intermediación financiera realizada por las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente Ley. A tal fin las instituciones señaladas en el artículo 1 deberán informar e indicar las referidas cuentas a la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, a los fines que ésta notifique y las indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7 del artículo 2 de la presente Ley.
8. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca, definidas en esta Ley.
9. Los débitos o retiros en las cuentas asociadas al comprador de productos y títulos de origen o destino agropecuario a través de las Bolsas de Productos Agrícolas. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de compensación de la Bolsa de Productos Agrícolas y las cuentas de compensación de los puestos de Bolsa de dicha institución. A tal efecto, el Ministerio correspondiente deberá notificar e indicar al Servicio Nacional Integrado de Administración

Aduanera y Tributaria (SENIAT) de las Cuentas Compensadoras de la Bolsa Agrícola y de los Puestos de Bolsa asociadas, así como el procedimiento respectivo aplicable para las exenciones aquí concedidas.

10. Los débitos o retiros en cuentas asociados a la adquisición de títulos en las bolsas de valores nacionales. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante Providencia, establecerá el procedimiento respectivo.
11. Los débitos o retiros, hasta un monto acumulado de 32 U.T. por persona natural en cada institución financiera, en cuentas unipersonales de ahorro y corrientes en forma conjunta. Excedido dicho monto, los agentes de percepción y retención a que se refiere el artículo 9 de la Ley, aplicarán el impuesto establecido en esta Ley, con independencia del número de los débitos efectuados y del saldo de la cuenta al final del mismo período. La limitación respecto a las cuentas con más de un titular, no aplicará a las cuentas mancomunadas empleadas para el otorgamiento de los microcréditos a que hace referencia el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, en cuyo caso se entenderá que la exención opera por cada titular de la cuenta.
12. Los débitos o retiros en cuenta y los cheques personales o de gerencia para el pago y enteramiento de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional o el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
13. Los débitos asociados a consumos efectuados con tarjetas de créditos, exceptuando el débito o retiro asociado al pago de las mismas.
14. El Banco del Pueblo Soberano C.A. y el Banco de la Mujer C.A.
15. Los débitos o retiros efectuados en las cuentas de las agencias de viajes, destinadas únicamente para el pago de los reportes a la cuenta BSP - IATA, dentro de una misma institución financiera. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia, establecerá el procedimiento respectivo.

16. Los débitos que se generan en las cuentas de los bancos e instituciones financieras en el Banco Central de Venezuela, para la compra y venta de divisas con el Banco Central de Venezuela y el mercado interbancario.
17. Los débitos o retiros efectuados en la cuenta de las cajas de ahorros, correspondientes a los préstamos y pago de dividendos originados de su actividad, efectuados a sus afiliados o asociados. Asimismo, las asociaciones cooperativas por las actividades que le son propias, de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociación de Cooperativas, excluyendo los débitos o retiros correspondientes a la cancelación de bienes o servicios para el funcionamiento administrativo de la cooperativa. A tal efecto, las cajas de ahorros deberán abrir una cuenta bancaria, la cual será empleada a los únicos fines de realizar los débitos correspondientes a préstamos o pago de dividendos. Igualmente, las asociaciones cooperativas por las actividades que le son propias. En ambos casos presentarán la respectiva declaración jurada que soporte el fin de las mismas. Dicha información será suministrada por el banco o institución financiera a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, quien la enviará a la Administración Tributaria, a los fines de otorgar la calificación y registro de exención.

## **Alícuota**

La alícuota, según el artículo 7 de la Ley que establece el IDB es: uno por ciento (1%); cero coma setenta y cinco (0,75%) y cero coma cinco por ciento (0,5%) aplicada de la siguiente manera:

- Uno por ciento (1%) hasta las 11:59 pm. del día lunes 30 de junio de 2003;
- Cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) desde las 12:00 a.m. del día martes 01 de julio de 2003 hasta las 11:59 p.m. del día miércoles 31 de diciembre de 2003;

- Cero coma cinco por ciento (0,5%) desde las 12:00 a.m. del día jueves 01 de enero de 2004 hasta las 11:59 p.m. del día viernes 12 de marzo de 2004.
- Cero coma cinco por ciento (0,5%) desde las 12:00 a.m. del día 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha.

### **La No Sujeción del Impuesto**

No están sujetos al pago del impuesto:

1. Los débitos en las cuentas o los cheques de gerencia para el pago y enteramiento del impuesto.
2. Los débitos correspondientes a asientos de reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de operaciones previamente gravadas.

### **Características del Impuesto al Débito Bancario**

De acuerdo a lo expuesto hasta ahora se deduce que el Impuesto al Débito Bancario se clasifica según los criterios estudiados de la siguiente manera:

- a) De acuerdo al presupuesto público como un impuesto temporal porque tiene un lapso determinado de vigencia y fue implementado como medida extraordinaria para cubrir déficit presupuestario.
- b) De acuerdo a su causación como un impuesto instantáneo, ya que el hecho imponible que se grava sucede ipso facto.

- c) De acuerdo a la forma como recae el impuesto como un impuesto real, ya que grava la actividad financiera considerada como hecho imponible como signo de capacidad de pago.
- d) Como un impuesto nacional según el cual, la manifestación del poder público tiene potestad tributaria originaria.
- e) Como un impuesto indirecto porque grava manifestaciones mediatas de riqueza, y el sujeto pasivo en calidad de contribuyente no es el que soporta económicamente la carga del mismo.

Por tratarse de un impuesto indirecto, el IDB puede ser trasladado a los costos totales de los productos, a través de mecanismos de mercado, razón por la cual es necesario el estudio exhaustivo de los costos totales de producción y de las prácticas de establecimiento de precios, conceptos que se desarrollarán a continuación.

### **Costos de Producción**

En este estudio se pretende analizar las decisiones fundamentales que tiene que hacer una empresa bajo condiciones de competencia perfecta, para lograr el objetivo de producir con la máxima eficacia económica posible, para lograr el nivel de producción de máxima eficacia económica y máxima ganancia.

Hay que tomar en consideración que la ganancia total de una empresa depende de la relación entre los costos de producción y el ingreso total alcanzado. El precio de venta del producto determinará los ingresos de la empresa. Por lo tanto, los costos e ingresos resultan ser dos elementos fundamentales para decidir el nivel de producción de máxima ganancia.

Por otra parte, la organización de una empresa para lograr producir tiene necesariamente que incurrir en una serie de gastos, directa o indirectamente, relacionados con el proceso productivo, en cuanto a la movilización de los factores de producción tierra, capital y trabajo. La planta, el equipo de producción, la materia prima y los empleados de todos los tipos (asalariados y ejecutivos), componen los elementos fundamentales del costo de producción de una empresa.

De esta manera, el nivel de producción de máxima eficacia económica que es en última instancia el fin que persigue todo empresario, dependerá del uso de los factores de producción dentro de los límites de la capacidad productiva de la empresa.

### **Componentes del Costo**

El costo de producción de una empresa puede subdividirse en los siguientes elementos: alquileres, salarios y jornales, la depreciación de los bienes de capital (maquinaria y equipo, etc.), el costo de la materia prima, los intereses sobre el capital de operaciones, seguros, contribuciones y otros gastos misceláneos. Los diferentes tipos de costos pueden agruparse en dos categorías: costos fijos y costos variables.

### **Costos fijos**

Los costos fijos son aquellos en que necesariamente tiene que incurrir la empresa al iniciar sus operaciones. Se definen como costos porque en el plazo corto e intermedio se mantienen constantes a los diferentes niveles de producción. Como ejemplo de estos costos fijos se identifican los salarios de ejecutivos, los

alquileres, los intereses, las primas de seguro, la depreciación de la maquinaria y el equipo y las contribuciones sobre la propiedad.

El costo fijo total se mantendrá constante a los diferentes niveles de producción mientras la empresa se desenvuelva dentro de los límites de su capacidad productiva inicial. La empresa comienza las operaciones con una capacidad productiva que estará determinada por la planta, el equipo, la maquinaria inicial y el factor gerencial. Estos son los elementos esenciales de los costos fijos al comienzo de las operaciones.

Hay que dejar claro, que los costos fijos pueden llegar a aumentar, obviamente si la empresa decide aumentar su capacidad productiva, cosa que normalmente se logra a largo plazo, por esta razón, el concepto costo fijo debe entenderse en términos de aquellos costos que se mantienen constantes dentro de un período de tiempo relativamente corto.

### **Costos Variables**

Los costos variables son aquellos que varían al variar el volumen de producción. El costo variable total se mueve en la misma dirección del nivel de producción. El costo de la materia prima y el costo de la mano de obra son los elementos más importantes del costo variable.

La decisión de aumentar el nivel de producción significa el uso de más materia prima y más obreros, por lo que el costo variable total tiende a aumentar la producción. Los costos variables son pues, aquellos que varían al variar la producción.

### **Teoría General del Gasto**

Entendemos por gasto todo desembolso o consumo realizado, en dinero efectivo o en otra clase de valor, que no tiene contraprestación inmediata en un bien o derecho a favor de la empresa que sea susceptible de ser inventariado en el activo. Así, los gastos representan salidas que se producen en el patrimonio sin compensación simultánea en otra cuenta de bienes o derechos a consecuencia de las operaciones de tráfico. Se les denomina también quebrantos, daños o pérdidas. Las diferencias positivas que se producen en el patrimonio a consecuencia de las operaciones de su tráfico se denominan lucros, ganancias o beneficios. (Goxens A. / Goxens M.A. Enciclopedia de la Contabilidad, Tomo I)

## **Cuentas de Gastos**

Incluye este apartado todos los gastos que se producen en la empresa, ocasionados por su actividad económica. Si a cambio de un consumo o gasto recibimos algo material, dicho gasto forma parte del costo de adquisición de lo que recibimos a cambio. De acuerdo a la Enciclopedia de la Contabilidad, los gastos se clasifican de la siguiente manera:

### **1. Gastos de Personal**

Incluye las retribuciones al personal, cualquiera que sea el concepto por el que se satisfacen. Entre estos gastos tenemos las cuentas de sueldos y salarios, transporte de personal, seguridad social a cargo de la empresa, etc. Los gastos de personal constituyen a menudo uno de los más importantes de la empresa, ya que al salario propiamente dicho se le añaden las aportaciones de la Seguridad Social.

### **2. Gastos Financieros**

Son los necesarios para llevar a cabo las operaciones que indicamos a continuación:

- De ampliación de capital.
- De emisión y cancelación de obligaciones y bonos.
- De intereses de obligaciones y bonos.
- De intereses de préstamos.

### **3. Tributos**

Representan otro tipo de gastos para las empresas. En los impuestos hay que distinguir el momento del devengo, que es cuando nace el derecho del Estado a percibirlos, y el momento del pago que generalmente es posterior, aunque también puede ser simultáneo. En el momento del devengo ya es gasto para la empresa y por tanto, debe ser cargado en la correspondiente cuenta, reconociendo la obligación de pago mediante el abono a una cuenta como acreedor de la empresa.

### **4. Transportes y fletes**

Comprende esta cuenta todos los transportes que afectan a las compras que se realizan, tanto si estos transportes figuran en la factura como si se pagan de manera independiente. También se cargarán a esta cuenta los transportes que afecten a las ventas cuando éstos sean a cargo de la empresa.

### **5. Gastos Diversos**

Son gastos de naturaleza diversa que no tienen asiento específico en otras cuentas de gastos. Se pueden incluir en este apartado los gastos que se producen de:

- Material de oficina.
- Comunicaciones.
- Relaciones públicas.
- Publicidad y propaganda.

### **Prácticas de Establecimientos de Precios**

La maximización de los beneficios se basa en un análisis cuidadoso de las relaciones entre los costos marginales y los ingresos marginales, sea cual sea la estructura de mercado en la que opera una empresa; sin embargo, las investigaciones de las prácticas reales de establecimiento de precios indica que la mayor parte de las empresas establecen precios sin un análisis explícito de las relaciones marginales. Por ejemplo, Hall y Hitch descubrieron que la mayoría de las empresas utilizan precios de “costos-plus”, de tal modo que se fijan los precios para que cubran los costos directos más un margen de porcentaje para los gastos generales y los beneficios. (Brigham Eugene F, Pappas James L. Economía y Administración, p. 343)

Las investigaciones de prácticas reales de establecimiento de precios por las empresas indican que los precios de costos-plus o establecimiento de precios de costos completos, como se denomina a veces, es de lejos el método de establecimiento de precios que más utilizan las empresas de negocios. Hay muchas variedades de establecimientos de precios de costos-plus; pero una de las más típicas implica la estimación de los costos variables promedio de la producción y la venta en el mercado de un producto dado, agregando un margen

de gastos generales y, luego, sumando un margen de porcentaje para los beneficios. Las cargas por costos indirectos o gastos generales se determinan habitualmente asignando esos costos entre los productos de la empresa sobre la base de sus costos variables promedio. (Brigham Eugene F, Pappas James L. Economía y Administración, p. 344).

Aun cuando se utilizan varios conceptos diferentes de costos en el establecimiento de precios de costos-plus, la mayoría de las empresas utilizan un concepto de costos estándar o normal. Esos costos plenamente asignados se determinan, estimando primeramente los gastos indirectos esperados de la empresa o los gastos generales, presuponiendo un nivel de producción estándar o normal. A continuación, se utiliza el costo estándar por unidad que se obtiene para determinar los precios, sin tomar en cuenta las variaciones a corto plazo de los costos unitarios reales.

El concepto de costo estándar se basa típicamente en los costos contables históricos, con ajustes para tomar en consideración los cambios de precios y salarios que se espera que afecten a los costos durante el período para el que se estén fijando los precios. El uso de costos contables históricos como base para el establecimiento de precios de costo-plus da origen a varios problemas potenciales. En primer lugar, las empresas no ajustan con frecuencia de modo adecuado los datos de costos históricos para que reflejen cambios recientes o esperados de precios para factores cruciales de insumos. Los costos contables históricos no ajustados tienen poca pertinencia para la toma de decisiones. Las empresas deben utilizar estimaciones de costos futuros, o sea, los costos que se presentarán durante el período para el que se están estableciendo los precios. Un problema adicional es el de que los costos contables raramente reflejan los verdaderos costos económicos. Se debe utilizar el concepto de costos alternativos o de oportunidad para tomar decisiones óptimas. Además, para muchas

decisiones de establecimiento de precios, es erróneo utilizar costos plenamente asignados, porque se deben emplear costos de incremento, en lugar de costos completos, para la optimización en las decisiones de precios. (Brigham Eugene F, Pappas James L. Economía y Administración, p. 345).

En el título anterior se desarrolló todo lo referente al estudio de los costos y gastos en que incurren las empresas para lograr la producción de sus productos. Dicho estudio nos proporcionará las bases fundamentales para determinar el tratamiento contable del IDB dentro de los Estados financieros de la empresa objeto de estudio, cuya teoría se desarrollará a continuación.

## **Estados Financieros**

Los estados financieros son los documentos que debe preparar la empresa al terminar el ejercicio contable, con el fin de conocer la situación financiera y los resultados económicos obtenidos en las actividades de su empresa a lo largo de un período

La información presentada en los estados financieros interesa a: la administración para la toma de decisiones; los propietarios, para conocer el progreso financiero del negocio y la rentabilidad de sus aportes; los acreedores, para conocer la liquidez de la empresa y la garantía de cumplimiento de sus obligaciones; el estado, para determinar si el pago de los impuestos y contribuciones está correctamente liquidado; y el mercado, para conocer la situación de la empresa y considerarla en sus portafolios. (<http://www.gestiopolis.com>)

## **Análisis de los Estados Financieros**

El análisis financiero incluye el uso de estados financieros, acción necesaria en la presente investigación. El análisis de los estados financieros se efectúa con dos finalidades, según Gómez (2003):

- a) Para uso interno de la empresa, con fines gerenciales, para una mejor orientación de la gestión administrativa, de manera de planear y controlar de modo efectivo.
- b) Para uso externo, con el fin de informar a terceros, tales como inversionistas, accionistas, bancos y el público en general.

En definitiva el análisis de los estados financieros permitirá orientar a la gerencia hacia el logro de mejores utilidades y de una planificación más eficiente y productiva, y permitirá en nuestro caso, la determinación del impacto del IDB en la empresa seleccionada, objeto de estudio.

## **Bases Legales**

Esta investigación se fundamenta en el marco jurídico tributario venezolano, soporte que permitirá analizar los principios constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad del impuesto en la Ley del Impuesto al Débito Bancario.

Cabe destacar que en el orden de jerarquía encontramos la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 37.401 de fecha 11 de marzo del año 2002, ya que la misma garantiza al pueblo determinados derechos y garantías que no pueden ser

vulnerados por ninguna norma o procedimiento, al respecto, el Encarta (2002) señala que la Constitución Nacional representa una ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, la cual tiene como objetivo fijar los límites y definir las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno.

Como normativa suprema del Estado venezolano, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla aspectos de gran importancia para la regulación del sistema tributario venezolano, ya que establece en varios de sus títulos, los principios generales de la tributación delimitando así la actuación del Estado frente a los contribuyentes, y estableciendo las garantías, derechos y deberes de los contribuyentes, frente al Estado venezolano.

Siguiendo el orden de jerarquía, otra de las leyes fundamentales para el desarrollo de esta investigación es el Código Orgánico Tributario cuya normativa tiene como finalidad unificar las reglas tributarias aplicables a todos los tributos establecidos en leyes especiales u ordenanzas municipales, aspecto que le otorga un rango superior al que poseen las leyes tributarias especiales. La normativa contenida dentro del referido Código es en todo caso el desarrollo legislativo de las regulaciones que emanan de la Carta Magna.

Finalmente tomamos como base para el desarrollo de este trabajo, la Ley del Impuesto al Débito Bancario, publicada en Gaceta Oficial N° 38.088 del 16 de diciembre de 2004 y su reglamento.

Ahora bien, conociendo la importancia y pertinencia que el uso de la normativa contenida en la Constitución Nacional y el Código Orgánico Tributario tiene para esta investigación, seguidamente se señalarán los artículos tomados de esas leyes, que ya fueron desarrollados anteriormente en el marco teórico.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000):**

**Artículo 21.** Principio de Igualdad.

**Artículo 24.** Principio de la no retroactividad.

**Artículo 115.** Derecho de propiedad.

**Artículo 133:** Deber de los particulares de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones.

**Artículo 316.** Principio de capacidad contributiva, principio de progresividad y principio de proporcionalidad. Exigencia de un término para que pueda aplicarse la ley tributaria.

**Artículo 317.** Principio de legalidad y principio de la no confiscatoriedad. Prohibición de impuestos pagaderos en servicio personal.

**Código Orgánico Tributario (2001):**

**Artículo 3.** Respalda el principio de igualdad.

**Artículo 8:** Respalda el principio de la no retroactividad.

**Artículo 13.** Presupuesto de hecho.

**Ley del Impuesto al Débito Bancario publicada en Gaceta Oficial nº 38.088 del 14 de diciembre de 2004 y sus posteriores reformas.**

En todo su articulado

**Reglamento de la Ley del Impuesto al Débito Bancario:**

En todo su articulado

**Cuadro N° 1**  
**Operacionalidad de las Variables**

<b>Objetivo General</b>			
Analizar de manera exploratoria los principios tributarios constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB C.A.			
<b>Variable Nominal</b>	<b>Variable Real</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos recolección y análisis</b>
Estudiar las características de los Principios de Capacidad contributiva y no Confiscatoriedad del Impuesto establecidos en la CRBV.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema Tributario Venezolano.</li> <li>• Constitución de la república Bolivariana de Venezuela.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema Tributario</li> <li>• Leyes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de observación y opiniones</li> <li>• Leyes y Códigos Tributarios</li> <li>• Análisis documental</li> </ul>
Definir los principios tributarios que complementan el estudio de los Principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema Tributario de Venezuela</li> <li>• Principios constitucionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos</li> <li>• Características</li> <li>• Derecho Tributario</li> <li>• Leyes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Textos, Leyes,</li> <li>• Análisis documental</li> </ul>
Valorar el impacto del IDB en la Empresa AB, C.A., en relación a su capacidad contributiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacidad Contributiva</li> <li>• Principios constitucionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilidad</li> <li>• Impuesto pagado.</li> <li>• Ventas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estados Financieros</li> </ul>
Determinar si el IDB atenta contra el derecho a la propiedad privada de la Empresa AB, C.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No Confiscatoriedad</li> <li>• Ley del Impuesto al Débito Bancario</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilidad</li> <li>• Impuesto pagado.</li> <li>• Ventas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estados Financieros</li> </ul>
Descubrir si el IDB es trasladado al costo total de los productos de la Empresa AB, C.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilidad en operación</li> <li>• Ventas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilidad</li> <li>• Ventas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario</li> </ul>

### CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

## **Tipo de Investigación**

El presente estudio se enmarcó dentro de una investigación de tipo formulativa o exploratoria la cual según Ballestrini Miriam (2002) se define como:

Aquella que sugiere en sus objetivos, avanzar en el conocimiento donde una problemática no está lo suficientemente desarrollada o lograr delimitar nuevos aspectos de la misma; bien sea para familiarizar al investigador con la realidad abordada, aclarar conceptos, reunir la información para posteriores desarrollos, establecer prioridades para nuevas investigaciones; o también, posibilitar ulteriores investigaciones con más precisión y el desarrollo de hipótesis.

Debido a las características de éste tipo de estudio, los esquemas de investigación son muy flexibles, ya que en la medida en que el problema inicialmente planteado sin mayor precisión, se va aclarando y se va transformando en otro más preciso y delimitado, se sugiere la rectificación en los procedimientos de investigación acordes con la nueva realidad que se propone estudiar.

## **Diseño de la Investigación**

En virtud de que el presente estudio no es solamente teórico, para lo cual requirió de una revisión documental, se buscó además la presencia de elementos prácticos. A tales fines, el diseño de investigación se enmarcó dentro de una investigación de campo.

En el marco de la investigación planteada, referido al estudio de los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB, C.A., se define el diseño de investigación como el plan o la

estrategia global con el contexto del estudio propuesto, que permite orientar desde el punto de vista técnico, y guiar todo el proceso de investigación, desde la recolección de los primeros datos, hasta el análisis e interpretación de los mismos en función de los objetivos definidos en la presente investigación. Atendiendo a los objetivos delimitados de manera primaria, la investigación se orienta hacia la incorporación de un diseño de campo, ya que permite no solo observar, sino recolectar los datos directamente de la realidad objeto de estudio, en su ambiente cotidiano, para posteriormente analizar o interpretar los resultados de estas indagaciones.

### **Objeto del Estudio**

Está constituida por el análisis de los principios constitucionales venezolanos de la Capacidad Contributiva y la no Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario.

### **Caso de Estudio**

Está determinado por la Empresa AB C.A., cuyo nombre como se mencionó anteriormente no es real, como sugerencia del representante legal de la compañía. Esta empresa se encuentra ubicada en el Municipio Libertador del Estado Mérida, y su actividad principal es la elaboración y diseño de todo tipo de mobiliario rustico o moderno adecuados a las necesidades de la colectividad merideña.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

En función de los objetivos definidos en el presente estudio, donde se plantea explorar los principio tributarios de capacidad contributiva y no

confiscatoriedad del Impuesto. Caso de Estudio: Empresa AB, C.A., se implementarán una serie de instrumentos y técnicas de recolección de la información, orientada a lograr los fines propuestos. Las técnicas utilizadas para la recolección de datos serán:

1. La observación: según Ander, “ la observación es el procedimiento de investigación más primitivo y a la vez el más moderno” y se convierte en técnica científica en la medida en que sirve a un objeto de investigación previamente formulado, es planificada y controlada sistemáticamente, y está sujeta a comprobaciones y controles de validez y confiabilidad. En el estudio se utilizó la observación documental, estableciendo de antemano los aspectos que se deseaban estudiar.
2. La recopilación documental: es el desarrollo del estudio; la recopilación de documentos no respondió a una técnica más, sino a la más importante. A tales fines se recurrió a fuentes primarias y secundarias teniendo como fuentes de datos: la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario y la Ley del Impuesto al Débito Bancario, libros, revistas, artículos de la prensa, informes, ponencias, consultas en Internet, etc. Todos estos documentos fueron recopilados, organizados y analizados.
3. La recolección de datos se realizó a través de la técnica del cuestionario y de la observación; como instrumento se utilizaron los Estados Financieros y guía de entrevista. Para Morles (1994) encuesta es una “técnica de investigación dirigida al estudio cuantitativo de las opiniones y comportamiento de un conjunto numerosos de personas” (p.49) y el cuestionario es el “conjunto de preguntas escritas para una entrevista, encuesta o examen” (p.51).

En base a los conceptos señalados, el cuestionario aplicado incluyó 8 preguntas de tipo abiertas (ver anexo).

Con el propósito de obtener información necesaria y suficiente, la investigadora realizará un cuestionario que consta de ocho (08) preguntas abiertas; la misma será validada por 2 expertos en contenido y 1 experto en metodología y lenguaje. (Ver anexo C)

### **Validez**

La validez según Hernández y Col. (1999) se refiere al “grado en que un instrumento mide la variable que pretende medir” (p. 243).

En consecuencia, para determinar la validez del instrumento, fue presentado a un especialista en el tema y un especialista en metodología de la investigación. (Anexo D)

Para llevar a cabo la validez cuantitativa del instrumento, se le entregó a cada uno de los expertos una copia con la finalidad de obtener sugerencias y recomendaciones que pudieran mejorar el mismo, en cuanto al objetivo abordado en el proyecto de investigación., en virtud de sus conocimientos en el área.

### **Confiabilidad**

En relación a la confiabilidad del instrumento Hernández y Col. (1999) plantean que se refiere “al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce iguales resultados” (p.105).

En este caso para la confiabilidad en la aplicación del instrumento se tomó en cuenta el juicio de tres expertos.

## **Descripción de los Procedimientos para Realizar la Investigación**

### **Etapa I Diagnóstico**

En esta etapa se detectó el problema y se abordó con la investigación documental, la cual consistió en la revisión de la normativa legal, textos, revistas, folletos y el análisis de la información para determinar el incumplimiento de los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB C.A.

### **Etapa II Desarrollo de la Investigación**

Se realizó un cuestionario a una empresa seleccionada ubicada en el Municipio Libertador del Estado Mérida, que presentó actividad en el año fiscal 2004 y que ejecutó gastos pagos por concepto de Impuesto al Débito Bancario.

Se aplicó el cuestionario a la empresa seleccionada con el objeto de obtener datos confiables y recabar información acerca de las variables objeto de estudio. Igualmente, se observaron los Estados Financieros con la finalidad de determinar el impacto del IDB en la Empresa AB C.A.

### **Etapa III Análisis de los Resultados**

En esta etapa se analizaron los resultados de la investigación con el uso de los métodos y técnicas contemplados en el presente capítulo.

## **Técnicas de Análisis de Datos**

La información obtenida mediante la aplicación del instrumento (cuestionario) se procesará mediante una matriz de doble entrada, y para su interpretación se utilizará la hermenéutica definida por Hernández Sampier (1998) como la disciplina de la interpretación, trata de comprender textos; lo cual es — dicho de manera muy amplia— colocarlos en sus contextos respectivos. Con eso el intérprete los entiende, los comprende, frente a sus autores, sus contenidos y sus destinatarios, estos últimos tanto originales como efectivos.

## **CAPITULO IV RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Finalizada la revisión documental acerca de los principios tributarios constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad y su impacto en la ley del impuesto al débito bancario, caso de estudio: Empresa AB C.A y siguiendo la metodología planteada en los capítulos anteriores, se obtuvieron los siguientes resultados de acuerdo a los objetivos planteados.

Analizando los Principios Tributarios Constitucionales, y comparándolos con la normativa legal vigente establecida en la Ley del Impuesto al Débito Bancario, partiendo del que la hecho de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye al sistema tributario la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población se puede decir lo siguiente:

La Ley del Impuesto al Débito Bancario no viola los principios constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la Empresa AB C.A , ya que aun cuando el Estado le exige a las empresas una carga económica por cada débito o retiro que ésta realice con el fin de resolver problemas ocasionados por una mala gestión financiera, le retribuye su sacrificio económico a través de mecanismos de traslación vía precios de mercado, los cuales serán asumidos o soportados por el consumidor final, lo que nos lleva a afirmar que cualquier factor que pudiera perturbar los beneficios unitarios de los empresarios, puede incorporarse a los costos totales del producto, lo que ocasionaría un ajuste del precio, de tal manera que el margen de utilidad previsto no se vea afectado, quedando así demostrada la opinión de García B. (1985), quien señala que en los impuestos indirectos como es el caso del IDB, existe confiscatoriedad cuando se acredita la no-traslación.

Por otra parte podemos decir que la capacidad contributiva o capacidad de pago de la empresa no se ve afectada, ya que existe un índice de riqueza manifestada por medio de sus ingresos, patrimonios y gastos, lo que refleja una aptitud clara para ser sujeto pasivo de la relación tributaria, y para hacer frente a

las exacciones fiscales impuestas por el Estado, lográndose el acometido en el que la participación del ciudadano contribuya con el sostenimiento del gasto público, sin que haya vulnerabilidad en la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Si se trae a colación el Presupuesto de la Nación para el año 2004, el Ejecutivo se trazó como objetivo de política fiscal, el crecimiento de la economía nacional tomando en cuenta factores del régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentados en los principios de Justicia Social, Productividad y Solidaridad, con el fin de generar alto valor agregado nacional y elevar el nivel de vida de la población. Para ello se estableció como condición necesaria el cambio estructural de una economía rentista a una economía productiva y diversificada, con el objetivo principal de buscar la sustitución del gasto público por el gasto privado como factor de impulso de la actividad económica. Este objetivo puede verse cumplido en relación al mencionado débito bancario, ya que los rendimientos estimados del impuesto se corresponden con los realizados, aún cuando la alícuota de 0,75% se vio disminuida a 0,50%, lo cual se observó en el crecimiento del producto interno bruto (en adelante PIB) en el primer semestre del año 2005, entendiéndose este último como el valor monetario de los bienes y servicios finales producidos por una economía en un período determinado.

### **Resultados de la aplicación del cuestionario**

La aplicación del cuestionario arrojó el siguiente resultado

<b>Pregunta</b>	<b>Respuesta</b>
1. ¿Considera usted que el IDB es un componente de los costos totales de producción?	Si, el IDB es un componente de los costos de producción. En realidad representa un gasto para la empresa.
2. ¿Considera usted que este impuesto contribuye a incrementar los costos totales de producción?	Sí, el IDB representa un gasto para la empresa y lo tratamos de la misma manera como lo hacemos con los sueldos y salarios. Esto se hace para obtener las ganancias que necesitamos.
3. En el supuesto de que el IDB afecte los costos de producir y vender. ¿Cómo soporta la empresa estos costos?	Todas las empresas tienen costos y gastos en su proceso productivo. En nuestro caso presupuestamos esos costos tomando en cuenta más o menos los niveles del año anterior y así logramos cubrirlos.
4. ¿Cómo traslada la industria a los precios el incremento en los costos?	En nuestro caso analizamos los costos y los gastos y fijamos los precios en base a ellos y agregamos un poco más para las ganancias.
5. ¿La industria manufacturera trabaja en Venezuela con márgenes de ganancias preestablecidas?	Si, en nuestra empresa trabajamos con un margen de gastos y costos generales y luego sumamos un porcentaje para las ganancias.

<b>Pregunta</b>	<b>Respuesta</b>
6. Bajo este supuesto ¿La industria traslada el IDB al precio de venta al	Claro, el IDB es un gasto mas para la empresa y nosotros lo cubrimos

- público? aumentando los precios de los productos, eso es lo que hacen todas las empresas.
7. ¿Considera usted que el IDB afecta la utilización de los servicios bancarios? Al principio preferíamos realizar el mayor número de operaciones en efectivo para evitar el pago del IDB. Sin embargo el riesgo era muy grande y por lo tanto asumimos que era un gasto más para la empresa.
8. ¿Considera usted que este impuesto ha sido aceptado por la industria venezolana? Creo que ningún impuesto es aceptado al principio, pero luego nos acostumbramos y bueno, es la ley.

### **Análisis de los resultados de la aplicación del cuestionario**

Analizando el cuestionario aplicado a la Empresa AB C.A utilizando la metodología planteada en el capítulo anterior y basándonos en la experiencia

como contribuyente del Impuesto al Débito Bancario en el año fiscal 2004, se puede inferir lo siguiente:

En toda organización socio económica la actividad productiva está condicionada, por ciertas leyes y principios generales que tiene que tomar en consideración el empresario, si desea lograr el uso eficaz de los recursos económicos a su disposición, es decir, lograr la máxima producción con el máximo de economía posible. Este es el caso de la empresa AB C.A quien toma en cuenta tanto factores internos como externos a la producción para lograr que el margen de utilidad previsto se mantenga.

Con el objetivo de producir la máxima eficacia económica posible, la Empresa AB C.A toma en consideración la relación entre los costos totales de producción y los ingresos totales alcanzados. Para ello trabaja con márgenes de ganancias preestablecidas lo que nos indica que fijan los precios de sus productos de tal manera que cubran los costos directos de producción, más un margen de porcentaje para los gastos generales y algo más para los beneficios, lo que en economía se denomina costo-plus. Igualmente toman en cuenta factores externos como los precios de competencia en el mercado y los costos del periodo anterior.

Como se mencionó anteriormente, la Empresa AB C.A toma en cuenta los gastos generales para la fijación de sus precios, entre los cuales se encuentra el IDB, el cual es considerado como un componente de los costos totales de producción, y es trasladado bajo mecanismos de mercado a los precios finales de los productos, siendo el consumidor final el que realmente soporta la carga tributaria. Este mecanismo de traslación convierte al IDB en un impuesto indirecto soportado fraccionadamente por el consumidor lo que equivale a decir que se paga imperceptiblemente, por lo que cualquier duda sobre la apropiación indebida por parte del Estado, queda descartada.

Finalmente la experiencia de la empresa demuestra que al momento de entrar en vigencia la mencionada ley del IDB las operaciones bancarias disminuyeron con la finalidad de evadir dicha obligación tributaria, sin embargo, en el período de estudio, el uso de este servicio aumentó como consecuencia del riesgo que representaba el uso excesivo de efectivo, lo que demuestra que el comportamiento de los indicadores financieros es cierto, ya que señalan un creciente grado de bancarización en la actividad económica.

### **Resultados del Registro de Observación y Estados Financieros de la Empresa Caso de Estudio**

Una vez observados los Estados Financieros y registros de la empresa caso de estudio, se encontró que el gasto por concepto de IDB para el año 2004 alcanza la suma de Bs. 25.805.899,81. Si lo comparamos con el total de gastos de la empresa podemos comprobar que no representa una cifra significativa.

<b>Año</b>	<b>Cuadro N° 2 Gastos Generales Concepto</b>	<b>Monto</b>
2004	IDB	25.805.899,81
2004	Gastos Generales	703.286.702,64

Fuente: Estados Financieros año 2004

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

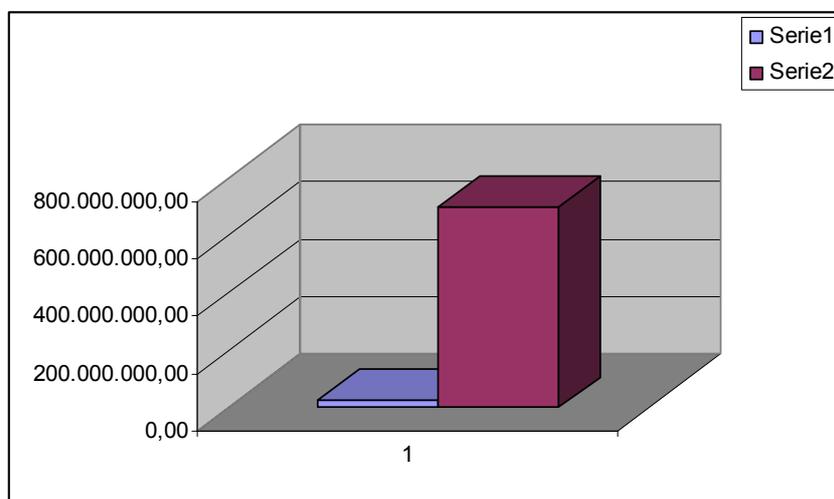


Gráfico 1. Comparación del Impuesto al Débito Bancario con los gastos generales de la empresa.  
Elaborado por: Guerreo S. (2005)

Si hallamos la proporción encontramos que el IDB representa un 0,04% de los gastos generales de la empresa, cifra insignificante que demuestra que la Empresa AB C.A tiene aptitud para soportar esta carga impositiva sin que su capacidad económica se vea afectada, ya que tiene los medios suficientes para hacer frente a las exacciones fiscales, porque posee un índice de riqueza manifestada claramente a través de sus gastos.

Al observar las ventas netas obtenidas por la empresa para el período seleccionado y las comparamos con el gasto por concepto de IDB, podemos determinar el porcentaje que representa éste último sobre los ingresos de la empresa.

**Cuadro N° 3**  
**Ingresos por Ventas**

<b>Año</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
2004	IDB	25.805.899,81
2004	Ingresos por ventas	2.800.911.102,90

Fuente: Estados Financieros año 2004

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

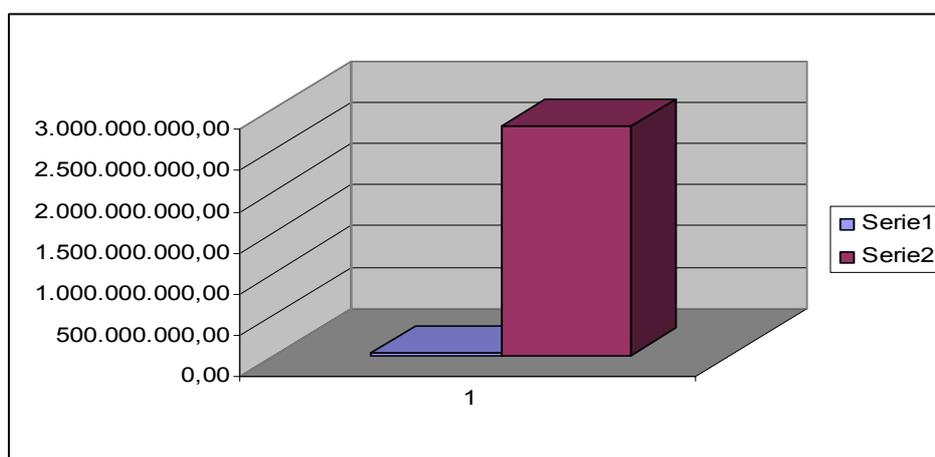


Gráfico 2. Comparación del Impuesto al Débito Bancario con los ingresos por ventas de la empresa.

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

Si hallamos la proporción encontramos que el IDB representa un 0,92% de gastos de la empresa sobre los ingresos por ventas, lo que demuestra que la empresa tiene la capacidad económica para soportar este gasto, sin que sus ingresos se vean afectados de una manera significativa. Esta comparación soporta los resultados obtenidos en el cuadro N° 2 referente a los gastos generales, ya que la presencia de una renta, exterioriza movimientos de riqueza y presume su aptitud contributiva. Quien tenga un ingreso seguro y reiterado en el tiempo,

cuenta con ciertos bienes y exteriorice determinados gastos, es un sujeto susceptible de participar en el concurso de los gastos públicos.

Al observar la utilidad bruta en ventas de la empresa para el período seleccionado y la comparamos con el gasto por concepto de IDB, podemos determinar el impacto que tiene éste último sobre la capacidad contributiva de la empresa.

**Cuadro N° 4**  
**Utilidad Neta en Ventas**

<b>Año</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
2004	IDB	25.805.899,81
2004	Utilidad neta en ventas	331.922.149.60

Fuente: Estados Financieros año 2004

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

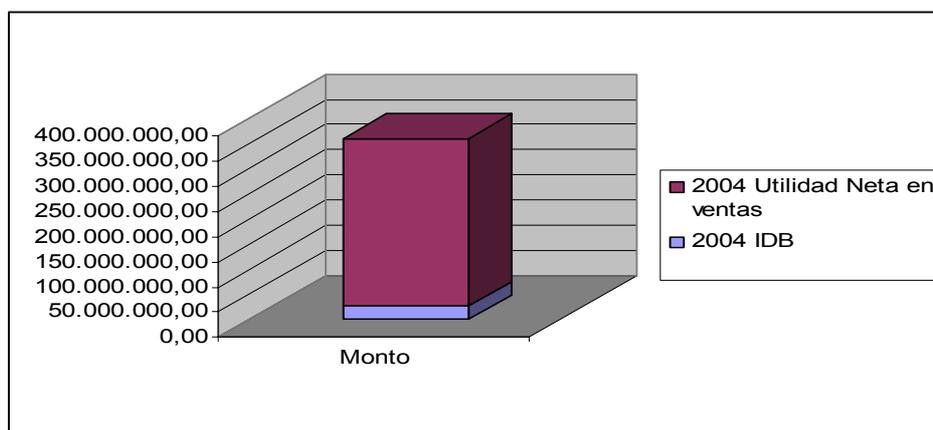


Gráfico 3. Comparación del Impuesto al Débito Bancario con la utilidad neta en ventas de la empresa.

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

Si hallamos la proporción encontramos que el IDB representa un 7,77% de la utilidad neta en ventas para el año 2004, lo que demuestra que el impacto del IDB sobre la empresa es mínimo, y que su capacidad contributiva no está siendo violada, ya que este impuesto puede ser asumido como un gasto más para la empresa, sin que su utilidad se vea perjudicada.

Al observar el capital de la empresa y lo comparamos con el gasto por concepto de IDB para el año 2004, podemos determinar si éste impuesto realmente es confiscatorio.

**Cuadro N° 5**  
**Capital**

<b>Año</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
2004	IDB	25.805.899,81
2004	Capital	1.195.523.175,82

Fuente: Estados Financieros año 2004

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

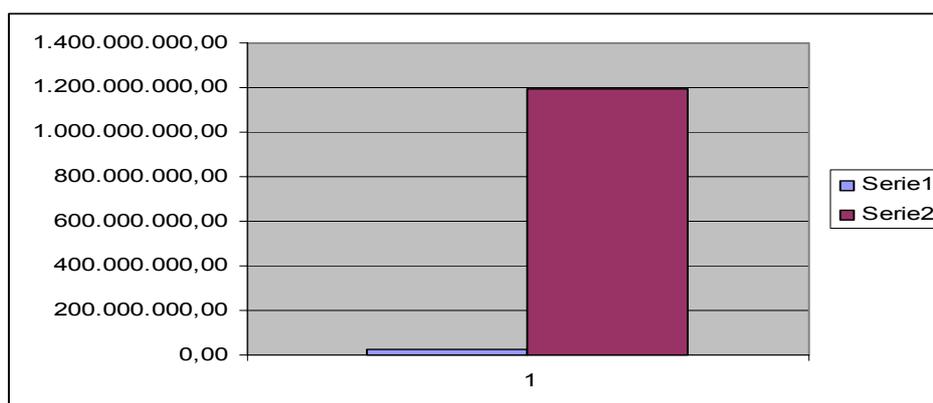


Gráfico 4. Comparación del Impuesto al Débito Bancario con el capital de la empresa.

Elaborado por: Guerrero S. (2005)

Si hallamos la proporción encontramos que el gasto por concepto de IDB para el año 2004, representa un 2,16% del capital contable de la empresa, lo que demuestra que no existe confiscatoriedad de ningún tipo, ya que dicho gasto no constituye de ninguna manera una parte substancial del valor del capital, por lo que no hay violación al derecho de propiedad. De acuerdo a la teoría desarrollada en los capítulos anteriores, existe confiscatoriedad cuando el Estado se apropia de los bienes de los contribuyentes, aplicando una norma tributaria en la que el monto llega a extremos insoportables por lo exagerado de su quantum, vulnerando así la propiedad privada apropiándose de una parte substancial del capital, de la renta o de la utilidad.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

### **Conclusiones**

La normativa vigente en cuanto al Sistema Tributario Nacional, persigue que todos los venezolanos en su calidad de deudores tributarios, participen en el concurso de los gastos públicos, de acuerdo a su aptitud contributiva, mediante su propia cuota de contribución fiscal. Sin embargo aún cuando el Legislador crea la norma tributaria con la finalidad de garantizar recursos económicos al Estado, requiere también tomar en cuenta no solo aspectos presupuestales, garantes de la captación de recursos públicos, sino la condición del sujeto frente al tributo.

Las conclusiones que se desprenden de la investigación realizada, abarcan normas de la constitucionalidad y legalidad del tributo y de los principios y objetivos de la Teoría de la Tributación.

El objetivo general de esta investigación fue abordado de manera exploratoria, analizando los principios tributarios constitucionales de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario .Caso de estudio: Empresa AB, C.A.

A un nivel más específico, se logró dilucidar las interrogantes de esta investigación, lográndose profundizar mediante la indagación, los siguientes aspectos en el nivel teórico, los cuales se desarrollarán a continuación:

En relación a los principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad se pudieron estudiar las siguientes características:

- La capacidad contributiva es aquella que determina sobre quién y en base a qué parámetros se aplica la obligación tributaria.
- El Principio de Capacidad Contributiva representa el límite material que debe existir entre el poder tributario que ejerce el Estado, con el propósito de obtener de los particulares, ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en aras de la consecución del bien común, y la condición de los particulares frente al tributo, el cual según el principio de generalidad, está en la obligación de participar en el concurso de los gastos públicos, pero en la medida de sus posibilidades y sin que se vea lesionado su derecho a la propiedad.
- La Capacidad Contributiva solo se evidencia en los impuestos directos y no en los indirectos, ya que los impuestos directos miden las manifestaciones de riqueza de forma inmediata (capital, ingresos, lo que la persona efectivamente posee), mientras que los impuestos indirectos miden las manifestaciones de riqueza de forma mediata y no se observa lo que las personas realmente poseen, sino que se presume que tienen capacidad contributiva a través del consumo, pero el consumo no manifiesta la existencia de capacidad económica.
- La Capacidad Contributiva constituye el principio justificativo de la aplicación de los tributos y, por tanto, resulta procedente gravar con impuestos esta última manifestación de riqueza.
- En la medida que se respeten los postulados del Principio de Capacidad Contributiva, se garantiza el cumplimiento del Principio de la no Confiscatoriedad del Impuesto. Esto implica que los sujetos participaron en el concurso de los gastos públicos, de acuerdo a sus posibilidades, sin que se hayan gravados hechos o actos de los particulares carentes de capacidad

contributiva, lesionando uno de los derechos mas sagrados de la sociedad: la propiedad.

- Al hablar de confiscación, se hace referencia a la pérdida de parte del patrimonio de una persona, en virtud de un accionar del poder público, sin que exista alguna indemnización. Un impuesto es confiscatorio, cuando para pagarlo, el sujeto dispone de parte de su patrimonio para hacer frente al abono del tributo. El impuesto debe calificarse de confiscatorio cuando a través de él, el Estado ha tomado por vía coactiva, para sí, una parte del patrimonio del administrado, sin compensación directa.
- El Principio de no Confiscatoriedad es el portador de la prohibición de erosionar la propiedad privada como institución. Representa la norma que protege la autonomía y libertad económica, proyección del valor superior de libertad.
- El Principio de no Confiscatoriedad representa la norma que garantiza y respeta los límites fundamentales a la detracción de riqueza imponible, carriles que delimitan el campo de actuación del poder tributario.
- El Principio de no Confiscatoriedad es el límite material entre el poder de imposición del Estado, y el derecho a la propiedad, el cual garantiza la protección de la economía de los particulares, asegurando el uso, goce, disfrute y disposición de todos sus bienes.

Por otra parte se pudo indagar sobre los principios tributarios que complementan el estudio de los Principios de Capacidad Contributiva y no Confiscatoriedad, con la finalidad de integrar cada uno de estos aspectos en un concepto unitario, que proporcione a los principios antes mencionados un

significado propio, siempre como un elemento más dentro de la configuración del deber de tributación reconocido en la Constitución Nacional.

- La Legislación Fiscal requiere tener su punto de partida en la Constitución Nacional y en los valores vinculantes que ésta demanda. (principio de legalidad) .El principio de no confiscatoriedad de los tributos es uno de los principios constitucionales de justicia del deber de tributación (Principio de justicia tributaria). La Constitución Nacional defiende como valor superior la justicia que, en el campo tributario, se pretende por medio del deber de tributación. (Principio de la generalidad). Así, la Carta Magna articula el deber de tributación mediante un “sistema tributario justo”, como instrumento que aspira a conseguir la justicia tributaria fundamentalmente a través de los principios en los que se inspira: el principio de capacidad económica como presupuesto base y alimento del deber de tributación; en los principios de igualdad y progresividad tributaria como promoción de la igualdad real y efectiva, proyectando el valor superior de igualdad; y en el principio de prohibición de alcance confiscatorio de los tributos como protección de la autonomía y libertad económica, proyectando el valor superior de libertad.

Con respecto a al impacto que tuvo el IDB en la capacidad contributiva de la Empresa AB, C.A, se pudo determinar que ésta no se ve afectada, ya que se valoró claramente a través de la observación de los Estados Financieros, que la empresa posee un índice de riqueza manifestada por medio de sus ingresos, patrimonios y gastos; lo que refleja una aptitud clara para ser sujeto pasivo de la relación tributaria, teniendo los medios suficientes para hacer frente a las exacciones impositivas.

Por otra parte se pudo determinar que la Ley del IDB no viola los principios tributarios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad del impuesto en la

Empresa AB, C.A., ya que aún cuando el Estado le exige a las empresas una carga económica por cada débito o retiro que ésta realice, le retribuye su sacrificio económico a través de mecanismos de traslación vía precio de mercado, los cuales serán asumidos por el consumidor final. Esto nos lleva a afirmar que cualquier factor externo que pudiera perturbar los beneficios unitarios de los empresarios, simplemente es incorporado al costo total de los productos, ocasionando un ajuste en los precios, con la finalidad que el margen de utilidad previsto por las empresas, no se vea afectado. Este mecanismo de traslación convierte al IDB en un impuesto indirecto y corrobora la conclusión sobre su no confiscatoriedad.

De la conclusión anterior se desprende que es el consumidor final quien está soportando la carga tributaria impuesta por el Estado a las empresas, siendo éstos los que se ven afectados realmente. Esto demuestra que aquellos contribuyentes con mayor capacidad para hacer frente a las exacciones fiscales impuestas por el Estado, quienes por su poder de producción son los entes sociales más llamados a contribuir, (en este caso las empresas), no están asumiendo su participación en el concurso de los gastos públicos, sino por el contrario, están trasladando a los precios de venta de sus productos, dicho aporte a los consumidores finales.

Vale señalar, que los distintos objetivos fueron desarrollados de manera dialéctica, realimentándose una etapa con otra. También es válido destacar que este estudio exploratorio indagó con profundidad los aspectos teóricos necesario, mas sin embargo, la parte práctica se limitó a estudiar una sola empresa, no obstante se sospecha que todas las empresas tienen el mismo comportamiento.

Adicionalmente y para finalizar se puede concluir, que las razones que explicaron la permanencia del IDB en la economía venezolana durante tanto

tiempo, a pesar de considerarse como un impuesto temporal se resumen en: A) la certeza que dio a la planeación fiscal al observarse que los rendimientos estimados del impuesto se correspondían con los realizados B) Su transparencia, ya que reducía el fraude fiscal. C) Su difícil elusión. D) La eficiencia administrativa medida en términos de costos de gestión y recaudación.

### **Recomendación**

Finalizada la investigación y basándonos en los resultados obtenidos en la misma, sugerimos que sean consideradas la siguiente recomendación.

- Motivar a los empresarios para que consideren el impacto de los tributos en la gestión financiera, a través de la planificación y desarrollo de presupuestos o proyecciones que consideren los tributos existentes, con la finalidad de fijar los precios unitarios de los productos, de tal manera que se cubran los costos directos y los gastos sin que se vean afectados los beneficios esperados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LEYES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453 (Extraordinaria), marzo 24,2000.

Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 (Extraordinaria), octubre 17,2001.

Ley del Impuesto al Débito Bancario, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.650

### TEXTOS

Ander E. (sf) Introducción a las Técnicas de Investigación Social. Colección Guidande.

Brigham Eugene F, Pappas James L. **Economía y Administración**

Blumenstein, E. (1954) **Sistema di diritto delle imposte** / Moya Millán. Editorial Mobil Libros 2003.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2001.

García B., H. (1985) **Estudio de Derecho Tributario** / Moya Millán, Obra Citada.

Giannini, A. (1957) **Instituciones de Derecho Tributario**. Madrid/ Moya Millán, Obra Citada.

Giuliani, C. (1992) **Derecho Financiero**, VI. Depalma. Argentina.

Goxens A. / Goxens M.A **Enciclopedia de la Contabilidad**. Tomo I

Gutiérrez G. (1984) **Metodología de las Ciencias Sociales**. Editorial Harla. México D.T.

Hernández, S. y otros. (1996) **Metodología de la Investigación**. México: Editorial Mc Graw Hill.

Jarach Dino. (1983). **Curso de Derecho Tributario**. Argentina

Luqui, J. C. (1989) **La Obligación Tributaria**. Depalma. Argentina/ Moya Millán, Obra Citada.

Méndez, C. (2001) **Diseño y Desarrollo del Proceso de la Investigación**. Mc. Graw Hill.

Micheli, G. (1964) En: **Revista de Derecho Financiero**. Sao Paulo. / Moya Millán, Obra Citada.

Moya, Millán. (2003) **Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario**. Tercera Edición, Editorial Mobil Libros.

Sol Gil, Jesús (2003) **La Imposición al Valor Agregado (IVA) en Venezuela**.

Villegas B. Héctor (1980) **Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario**. Depalma. Argentina. 3era. Edición, tomo I.

Villegas, H. (1992). **Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario**. Depalma. Argentina.

### **PUBLICACIONES PERIÓDICAS**

Mucci A. (2002), artículo presentado en Revista Débito Bancario. Abril, 2002.

Ataliba, Gerardo. **Ponencia Nacional de Brasil**. XIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario.

Da Silva Martins, **Capacidad económica y capacidad contributiva**, Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, num. 212. Madrid 1991 p. 67 y 68.

### **TRABAJOS DE GRADO**

Baptista, M. (1998). **Principios Fundamentales del Sistema Tributario**, Trabajo de Grado de Especialización en Rentas Internas. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Los Andes.

Camacho, F. (2002). **Los Principios Tributarios consagrados en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y su efecto en la gestión fiscal del Municipio Libertador del Estado Mérida**. Trabajo de Grado de Especialización en Rentas Internas. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Los Andes.

Echeverría, W. **Incidencia del Impuesto al Débito Bancario en Empresas Manufactureras Ubicadas en la Zona Industrial de Barquisimeto, Estado Lara.** Trabajo de Grado para la Licenciatura en Contaduría Pública. Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado.

Prato, Marisel (2004). **Impacto del Impuesto al Débito Bancario en el Sector Construcción. Caso de estudio: Constructora M & P C.A.** Trabajo de Grado de Especialización en Ciencias Contables, Mención Tributos. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Los Andes.

García Bueno, Marco Cesar (2002). **El principio de Capacidad Contributiva como Criterio Esencial para una Reforma Fiscal.** Universidad de Salamanca, Madrid.

## **PÁGINAS WEB**

<http://www.altavista.com>

<http://www.google.com>

Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)  
(On-Line). Disponible en: <http://www.seniat.gov.ve>

**ANEXO A**  
**CUESTIONARIO**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES**  
**ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTOS. MENCIÓN RENTAS INTERNAS**

**Estimado Empresario:**

A continuación se le presenta un cuestionario que tiene como finalidad recopilar información sobre la aplicación del Impuesto al Débito Bancario en la Empresa AB C.A.

El propósito de este instrumento de recolección de datos, es obtener información acerca de la situación actual de las empresas que pagan Débito Bancario, con la finalidad de determinar si dicho impuesto viola los principios constitucionales venezolanos de capacidad contributiva y no confiscatoriedad del impuesto.

La información obtenida a partir de este cuestionario será utilizada para darle continuidad a la investigación titulada **Los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB C.A.** En virtud de esta situación, se requiere la colaboración de usted señor empresario para que conteste este instrumento, de manera tal que se puedan conseguir los objetivos planteados en dicha investigación.

El cuestionario consta 8 de preguntas abiertas, por favor léalas con cuidado y sea lo más objetivo posible al responderlas considerando que los datos suministrados por usted tendrán carácter de confidencialidad y corresponderán exclusivamente al último ejercicio fiscal (2004).

Muchas gracias por su colaboración.

## **Cuestionario**

1. ¿Considera usted que el IDB es un componente de los costos?
2. ¿Considera usted que este impuesto contribuye a incrementar los costos totales de producción?
3. En el supuesto de que el IDB afecte los costos de producir y vender. ¿Cómo soporta la empresa estos costos?
4. ¿Cómo traslada la industria a los precios el incremento en los costos?
5. ¿La industria manufacturera trabaja en Venezuela con márgenes de ganancias preestablecidas?
6. Bajo este supuesto ¿La industria traslada el IDB al precio de venta al público?
7. ¿Tiene usted conocimiento de que el IDB puede ser trasladado al consumidor final a través de los precios de los productos que vende?
8. ¿Considera usted que el IDB afecta la utilización de los servicios bancarios?

**ANEXO B**  
**REGISTRO DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL**

**1. TEXTOS:**

Título	Autor	Año	Editorial	Págs.

**2. LEYES, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES:**

Nombre	Artículo	Resolución	Gaceta	Fecha

**3. DOCUMENTOS DE LA WEB:**

Dirección electrónica	Autor	Título	Fecha

**ANEXO C**  
**ESTADOS FINANCIEROS**

**EMPRESA AB C.A**  
**BALANCE GENERAL**  
Expresado en Bolívares  
**A Costos Históricos**

<b>ACTIVO</b>	<b>31/12/2004</b>
<b>Activo Circulante</b>	
<b>Disponible</b>	
Efectivo en Caja y Bancos	260,000,000.00
<b>Total Disponible</b>	<u>260,000,000.00</u>
<b>Inversiones Temporales</b>	
Inversiones colocadas a corto plazo	99,323,953.98
Bonos de la deuda Pública	51,223,826.07
<b>Total Inversiones Temporales</b>	<u>150,547,780.05</u>
<b>Exigible</b>	
Cuentas por cobrar comerciales	188,500,000.00
Retenciones por cobrar	39,744,563.67
Anticipos a proveedores	17,000,000.00
Anticipos Impuestos	96,467,624.74
Cuentas por cobrar empleados	48,055,477.90
Otras cuentas por cobrar	56,325,888.30
<b>Total Exigible</b>	<u>446,093,554.61</u>
<b>Gastos Pre Pagados</b>	
Seguros	13,492,595.51
<b>Total Gastos pre pagados</b>	<b>13,492,595.51</b>
<b>Total Activo Circulante</b>	<b>870,133,930.17</b>
<b>Activos Fijos Netos</b>	
Terreno	835,340,000.00
Local	528,840,345.88
Maquinaria, equipo y vehículos	769,869,527.83
<b>Total Activos Fijos</b>	<u>2,134,049,873.71</u>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>3,004,183,803.88</b>
<b>PASIVOS</b>	<b>31/12/2004</b>
<b>Circulante</b>	

Retenciones y aportes legales	11,207,463.55
Préstamos bancarios	654,144,608.36
Impuestos por pagar	61,175,967.18
Cuentas por pagar	159,121,931.29
<b>Otras cuentas por pagar</b>	<b>23,010,657.68</b>
<b>Total Circulante</b>	<b>908,660,628.06</b>
<b>Créditos Diferidos</b>	
	900,000,000.00
<b>Total Créditos Diferidos</b>	<b>900,000,000.00</b>
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>1,808,660,628.06</b>
<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
Capital Social	
Capital social suscrito y pagado	750,000,000.00
Superávit	
Reserva legal	45,523,175.82
Utilidades por distribuir	400,000,000.00
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>1,195,523,175.82</b>
<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>3,004,183,803.88</b>

**EMPRESA AB C.A**  
**ESTADO DE GANACIAS Y PÉRDIDAS**  
**Expresado en Bolívares**

<b>Ingresos</b>	<b>31/12/2004</b>
Ingresos por ventas	2,800,911,102.90
<b>Total Ingresos</b>	<b>2,800,911,102.90</b>
<b>Costos</b>	
Costos de producción	1,765,702,251.20
<b>Total Costos</b>	<b>1,765,702,251.20</b>
<b>Utilidad Bruta en Ventas</b>	<b>1,035,208,851.70</b>
<b>Gastos de Operación</b>	
<b>Gastos de Administración</b>	
Sueldos	151,924,650.97
Prestaciones Sociales	45,898,290.49
Aportes patronales	15,545,221.68
Servicios públicos	17,240,615.59
Gastos artículos de oficina	20,053,075.89
Gastos de seguro	16,111,018.85
Gastos de alquiler	15,028,668.65
Gastos de representación	7,524,000.00
Intereses y comisiones bancarias	160,330,843.51
Gastos por IDB	25,805,899.81
Gastos legales	10,524,489.50
Depreciación	42,405,784.68
Reparación y mantenimiento	72,439,492.45
Gastos Generales	102,454,650.57
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>703,286,702.64</b>
<b>UTILIDAD NETA EN OPERACIÓN</b>	<b>331,922,149.06</b>
<b>OTROS INGRESOS</b>	
Ingresos por intereses financieros	11,451,126.40
Otros Ingresos	3,588,287.58
<b>Total Otros Ingresos</b>	<b>15,039,413.98</b>
<b>UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO</b>	<b>346,961,563.04</b>

**ANEXO D**  
**INSTRUMENTO**

Mérida, 24 de Abril de 2006.

En mi carácter de Experto en la materia de estudio, valido este instrumento de medición a utilizar en el proyecto de trabajo de grado **Los Principios Tributarios Constitucionales de Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad en la Ley del Impuesto al Débito Bancario. Caso de Estudio: Empresa AB, C.A** presentado por la Lic. Soraya Guerrero Gamarra, para optar al grado de especialista en Ciencias Contables, mención Tributos.

Considero que dicho instrumento cumple con los requisitos y méritos suficientes para ser aplicado en la investigación y sometido a la presentación pública y evaluación respectiva.

Validación con recomendaciones\_\_\_\_\_

Validación sin recomendaciones\_\_\_\_\_

**Nombre**

**C.I.**

**Firma**





